



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de marzo de 2026

N° 30488 E

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 1
(lunes 23 de marzo 2026)

POR EL CUAL SE CREA EL ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA, UBICADO EN LOS DISTRITOS DE COLÓN Y PORTOBELO, PROVINCIA DE COLÓN.

MINISTERIO DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 1
(lunes 23 de marzo 2026)

QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA REORGANIZACIÓN, MODERNIZACIÓN Y REACTIVACIÓN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 2
(lunes 23 de marzo 2026)

QUE REGLAMENTA EL FONDO NACIONAL DE CULTURAS DE LA LEY NO. 175 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 12 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 3
(lunes 23 de marzo 2026)

QUE ACTUALIZA LAS TARIFAS DE LOS COBROS POR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 8
(lunes 23 de marzo 2026)

QUE REGLAMENTA LA LEY 475 DE 25 DE JUNIO DE 2025, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA TRANSPARENTAR, REGULAR Y ADMINISTRAR SUS PROGRAMAS DE BECAS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO69C1B1F721A94**en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 1

de 23 de Mayo de 2026



Por el cual se crea el área protegida Parque Nacional Sierra Llorona, ubicado en los distritos de Colón y Portobelo, provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado panameño acata las normas del Derecho Internacional, y el artículo 119 dispone que tanto el Estado como los habitantes del territorio nacional, tienen el deber de promover un desarrollo social, económico sostenible que prevenga la contaminación, mantenga el equilibrio ecológico, evite la destrucción de los ecosistemas, en consonancia con los principios de protección ambiental;

Que de acuerdo con el Artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras, aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación, se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), ratificada por Panamá mediante la Ley 5 del 3 de enero de 1989, reconoce la importancia de la conservación de las especies migratorias, particularmente aquellas en estado de conservación desfavorable, obliga a las partes a adoptar medidas apropiadas, tanto individual como colectivamente, para la protección de dichas especies y hábitats;

Que el literal a) del Artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado mediante la Ley 2 del 12 de enero de 1995, dispone que cada Parte Contratante en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que el Artículo 14 de la Ley 9 del 12 de abril de 1995, que aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, establece que cada país de la región deberá desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo, entre las cuales la conservación de la biodiversidad y la creación y manejo de áreas protegidas sea prioridad;

Que el Numeral 9 del Artículo 2 de la Ley 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá, señala que uno de los objetivos de la referida Ley, es coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales, relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación;

Que la Ley 44 del 5 de agosto del 2002 establece el Régimen Administrativo Especial para el Manejo, Protección y Conservación de las Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá, disponiendo que toda la actividad dentro de una cuenca, debe realizarse de conformidad con los planes de ordenamiento, manejo y conservación aprobados; que la Cuenca Hidrográfica No. 115 del Río

Ministerio de Ambiente

Decreto Ejecutivo No. 1

Fecha: 23 de Mayo de 2026.

Página 1 de 12



Chagres, en la cual se ubica el área propuesta, constituye un sistema estratégico para la provisión de servicios ecosistémicos, la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad por lo que resulta necesario, asegurar su protección integral mediante la creación del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**.

Que la Ley 8 del 25 de marzo del 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación, restauración del ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento, aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente), establece que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, esta Ley de la República de Panamá establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental, la integra a los objetivos sociales, económicos a efectos de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), constituido por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan a través de leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados y establece además que dichas áreas son bienes de dominio público bajo la regulación del Ministerio de Ambiente.

Que el Ministerio de Ambiente con el fin de apoyar la conservación, preferentemente las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular, según lo establecido en el Artículo 53 del Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, elaboró la propuesta para la creación del área protegida denominada Parque Nacional Sierra Llorona;

Que mediante la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, Panamá reconoció a la Naturaleza como Sujeto de Derechos, estableciendo que el Estado debe adoptar medidas administrativas, legales y técnicas entre otras, para prevenir y mitigar los efectos de las actividades humanas que puedan dañar los ecosistemas, incluyendo la pesca insostenible y la deforestación;

Que el Informe Técnico Justificativo para la creación del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, provincia de Colón señala que *con la creación de esta nueva área protegida, se pretende preservar una zona de alta biodiversidad, que no está legalmente protegida, que funciona como un corredor biológico entre dos áreas protegidas importantes, como el Parque Nacional Portobelo y el Parque Nacional Chagres, manteniendo la conectividad ecológica y genética vital para las especies silvestres de flora y fauna;*

Que además el Informe Técnico Justificativo para la creación del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, en su introducción resalta *“La Cordillera de Santa Rita es una zona de transición ecológica entre las tierras bajas de la Antigua Zona del Canal, los bosques de la vertiente Atlántica del Este de la Provincia de Colón y los límites del Parque Nacional Chagres. Áreas de bosques maduros (ecosistemas antiguos). Es rica en aves, mamíferos, anfibios, reptiles, invertebrados, y flora, incluyendo especies, reportados en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), como el jaguar (casi amenazado), el tapir centroamericano (en peligro de extinción), la rana arlequín limosa (en peligro crítico) y el águila arpía (vulnerable). El ecosistema único de la cordillera sustenta una red de arroyos, ríos vírgenes que desembocan al sur a través de Agua Clara, el río Gatún en el Lago Gatún, al Norte a través del Río Viejo, el río Mango Indio en el Atlántico. Estos ambientes ribereños, combinados con las laderas montañosas, la selva tropical primaria, proporcionan un hábitat del más alto valor de conservación, además de proporcionar agua limpia para los asentamientos río abajo”;*

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Marzo de 2026.
Página 2 de 12



Que el Informe Técnico Justificativo identifica la presencia de especies endémicas amenazadas en el área protegida propuesta, cuya conservación requiere medidas especiales de protección, para la creación del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, a su vez contempló la propuesta de desarrollo del proyecto vial entre María Chiquita y Santa Rita Arriba, indicando lo siguiente: *“En el marco de un proyecto de desarrollo vial propuesto entre María Chiquita y Santa Rita Arriba, con una longitud de aproximadamente 28 km, se han considerado importantes medidas de mitigación ambiental. Entre ellas se destacan la implementación de 35 sitios de paso de fauna, identificados a través de evaluaciones de campo respaldadas científicamente, el compromiso del promotor y la empresa contratista es el diseño, construcción de dos (2) infraestructuras destinadas a la gestión y protección efectiva del área. Estas medidas contribuirán a garantizar la conectividad de los ecosistemas en la zona”*;

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución AG-0704-2012 del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), basándose en la evaluación, análisis y ajuste de los objetivos de manejo, ha recomendado que la categoría de manejo, que corresponde al área protegida Sierra Llorona sea Parque Nacional, la cual se define como *“área terrestre y/o acuática con una superficie relativamente extensa, en estado natural o casi natural, capaz de mantener procesos ecológicos importantes. Permite sostener la integridad de ecosistemas, poblaciones de especies, hábitats representativos, sobresalientes a escala internacional, regional y/o global. Puede contener paisajes, rasgos históricos, culturales de interés científico, educación, espiritual o recreativo”*;

Que además señala el Informe Técnico Justificativo que se consideraron varios aspectos a analizar, tales como la naturalidad, la escala, la conectividad, entre otras, dando como resultado que la categoría de manejo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que mejor se ajusta al área protegida es “Parque Nacional”;

Que a través de la Resolución AG-0916-2013 del 20 de diciembre del 2013 “Por la cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones”, se establece el procedimiento para la declaración de áreas protegidas;

Que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño, tras la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública, el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 125 del 04 de febrero del 2020, se publicaron tres (3) avisos de consulta pública en un diario de circulación nacional, del día 27 al día 29 de agosto del 2025, con el propósito de someter a consulta el borrador de Resolución “Por la cual se crea el área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, ubicado en los distritos de Colón y Portobelo, en la Provincia de Colón” y el Informe Técnico Justificativo;

Que en el proceso de consulta pública, se recibieron comentarios del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM), mediante la Nota CIAM-015-2025 del 26 de septiembre del 2025, solicitando entre otras cosas, aclaraciones de la categoría de manejo, objetivos de conservación, las prohibiciones, gobernanza y participación social, los cuales fueron atendidos por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB);

Que con base en la Resolución No. AG-0170-2006 de 31 de marzo de 2006, “Que aprueba el Procedimiento para la Gestión, Elaboración, Aplicación y Aprobación de los Planes de Manejo para las áreas protegidas”, el Informe Técnico Justificativo para la creación del área protegida Sierra Llorona recomendó, una vez creada el área protegida, dotarla de un Plan de Manejo que ordene los usos de este territorio y la gobernanza, entre otros aspectos;

Que dentro de la IV Cumbre One Planet (Un Planeta), llevada a cabo en París, Francia el 11 de enero del 2021, la República de Panamá se unió a la Conciliación de la Alta Ambición por la Naturaleza y las Personas (HAC for N&P por sus siglas en inglés), integrada por cincuenta (50) Estados Miembros

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Marzo de 2026.
Página 3 de 12



de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), comprometidos con apoyar la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Kumming, de Montreal, Canadá (Iniciativa 30x30), aprobada el 19 de diciembre del 2022 por la Decimoquinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP 15), celebrada en Montreal, Canadá la cual protege sitios de particular importancia para la diversidad biológica a través de áreas protegidas, otras medidas de conservación efectivas basadas en áreas, cubriendo para el 2030 por lo menos el 30 % de la superficie terrestre y marina del planeta.

Que a través de la Resolución 70/1 del 25 de septiembre del 2015, la Asamblea General de la ONU, aprobó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales fueron adoptados por Panamá mediante el Decreto Ejecutivo No. 393 del 14 de septiembre del 2015, como pauta para los esfuerzos de desarrollo de la República de Panamá;

Que luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales establecidos en la Resolución AG-0916-2013, a cargo de la Dirección Regional de Colón, la Dirección de Información Ambiental (DIAM), la Oficina de Asesoría Legal (OAL), la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) del Ministerio de Ambiente se aprueba la propuesta presentada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CREACIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA. Se crea el área protegida denominada **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ubicada en la provincia de Colón, distritos de Colón y Portobelo, entre los corregimientos de Salamanca y Puerto Pílon.

ARTÍCULO 2. ESTABLECIMIENTO DE LA CATEGORÍA DE MANEJO. La categoría de manejo del Área Protegida Parque Nacional Sierra Llorona se establecerá como parque nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3. LÍMITES DEL ÁREA PROTEGIDA. Delimitar el área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, la cual tiene una superficie de 16,436 ha + 91,000 m², ubicadas en la provincia de Colón, distritos de Colón y Portobelo.

Sus límites quedarán como se detalla a continuación: El sistema de referencia espacial de los puntos descritos a continuación, está referido al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS-84), Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona P Huso 17 Norte: iniciando en el **punto 1** con coordenadas 646738.445 Este, 1050380.445 Norte ubicado en la intersección entre una quebrada sin nombre afluente del río guanche y el límite del Parque Nacional Portobelo al Noroeste del cerro Pan de Azúcar; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 2** con coordenadas 645573.946 Este, 1050633.089 Norte ubicado en el margen derecho del río guanche (aguas abajo); continuando por el borde del margen derecho del río guanche hasta llegar al **punto 3** con coordenadas 644623.452 Este, 1050264.459 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta el **punto 4** con coordenadas 644709.723 Este, 1050274.968 Norte ubicado en la desembocadura del río san Agustín en el río guanche; se continúa aguas arriba por el curso del río san Agustín hasta llegar al **punto 5** con coordenadas 645487.105 Este, 1049995.890 Norte ubicado en la unión de una quebrada sin nombre con el río san Agustín; se continúa aguas arriba por la quebrada sin nombre hasta llegar al **punto 6** con coordenadas 645339.853 Este, 1049644.457 Norte ubicado en el nacimiento de dicha quebrada; se continúa en dirección Sur hasta llegar al **punto 7** con coordenadas 645337.700 Este, 1049290.620 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 8** con coordenadas 645203.445 Este, 1049229.602 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 9** con coordenadas 645045.010 Este, 1049252.607 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 10** con coordenadas 644913.396 Este, 1049285.954 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 11** con coordenadas 644729.424 Este, 1049672.262 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 12** con coordenadas 644296.317 Este, 1049775.646 Norte;

Ministerio de Ambiente

Decreto Ejecutivo No. 1

Fecha: 23 de Mayo de 2026.

Página 4 de 12



se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 13** con coordenadas 643747.411 Este, 1049857.215 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 14** con coordenadas 643063.924 Este, 1048690.485 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 15** con coordenadas 641874.176 Este, 1048738.340 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 16** con coordenadas 641271.796 Este, 1047224.812 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 17** con coordenadas 640887.692 Este, 1047032.484 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 18** con coordenadas 640715.425 Este, 1046895.159 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 19** con coordenadas 640800.439 Este, 1046457.322 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 20** con coordenadas 640763.960 Este, 1046025.045 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 21** con coordenadas 640766.403 Este, 1045738.838 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 22** con coordenadas 640754.357 Este, 1045570.593 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 23** con coordenadas 640724.023 Este, 1045470.628 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 24** con coordenadas 640634.836 Este, 1045457.220 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 25** con coordenadas 640597.124 Este, 1045345.010 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 26** con coordenadas 640457.711 Este, 1045234.328 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 27** con coordenadas 640197.802 Este, 1045331.205 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 28** con coordenadas 639997.105 Este, 1045007.339 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 29** con coordenadas 639820.334 Este, 1045036.543 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 30** con coordenadas 639261.554 Este, 1044903.623 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 31** con coordenadas 639410.109 Este, 1044737.552 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 32** con coordenadas 639793.534 Este, 1044869.706 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 33** con coordenadas 640138.688 Este, 1044696.980 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 34** con coordenadas 640386.976 Este, 1044715.403 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 35** con coordenadas 640497.730181 Este, 1044638.486 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 36** con coordenadas 640800.400 Este, 1044744.852 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 37** con coordenadas 641048.406 Este, 1044624.958 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 38** con coordenadas 641089.128 Este, 1044522.461 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 39** con coordenadas 640931.878 Este, 1044575.824 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 40** con coordenadas 640743.630 Este, 1044520.418 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 41** con coordenadas 640641.886 Este, 1044448.099 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 42** con coordenadas 640509.179 Este, 1044252.206 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 43** con coordenadas 640380.468 Este, 1043853.957 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 44** con coordenadas 639337.760 Este, 1043496.238 Norte; se continúa por el margen izquierdo del río piedras hasta llegar al **punto 45** con coordenadas 638406.440 Este, 1045084.814 Norte ubicado en la desembocadura del río piedras; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 46** con coordenadas 638068.695 Este, 1044832.652 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 47** con coordenadas 637972.302 Este, 1044688.711 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 48** con coordenadas 637588.507 Este, 1044002.406 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 49** con coordenadas 637567.058 Este, 1043924.449 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 50** con coordenadas 637325.985 Este, 1043859.453 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 51** con coordenadas 637351.843 Este, 1043333.220 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 52** con coordenadas 636975.095 Este, 1043238.039 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 53** con coordenadas 636789.131 Este, 1042883.600 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 54** con coordenadas 636501.585 Este, 1042582.180 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 55** con coordenadas 636140.507 Este, 1041766.630 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 56** con coordenadas 635907.615 Este, 1040800.065 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 57** con coordenadas 636872.057 Este, 1040712.679 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 58** con coordenadas 637156.425 Este.

Ministerio de Ambiente

Decreto Ejecutivo No. 1

Fecha: 23 de Marzo de 2026.

Página 5 de 12



1040728.201 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 59** con coordenadas 637272.297 Este, 1040558.494 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 60** con coordenadas 637067.829 Este, 1040631.108 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 61** con coordenadas 636687.854 Este, 1040635.432 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 62** con coordenadas 636639.500 Este, 1040558.578 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 63** con coordenadas 636689.669 Este, 1040362.285 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 64** con coordenadas 636629.206 Este, 1040362.108 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 65** con coordenadas 636574.469 Este, 1040354.811 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 66** con coordenadas 636525.795 Este, 1040390.922 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 67** con coordenadas 636510.187 Este, 1040448.826 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 68** con coordenadas 636467.560 Este, 1040325.524 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 69** con coordenadas 636204.652772 Este, 1040241.38185 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 70** con coordenadas 636085.019 Este, 1040123.490 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 71** con coordenadas 636095.778 Este, 1040077.056 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 72** con coordenadas 635848.825 Este, 1040145.709 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 73** con coordenadas 635713.805 Este, 1040098.772 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 74** con coordenadas 635673.284 Este, 1040025.190 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 75** con coordenadas 635623.136 Este, 1039929.391 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 76** con coordenadas 635413.031 Este, 1040298.425 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 77** con coordenadas 635363.546 Este, 1040283.626 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 78** con coordenadas 635190.600 Este, 1039998.744 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 79** con coordenadas 634928.190 Este, 1039548.769 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 80** con coordenadas 634975.119 Este, 1038369.050 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 81** con coordenadas 635172.611 Este, 1038264.721 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 82** con coordenadas 635230.596 Este, 1038166.912 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 83** con coordenadas 635496.143 Este, 1038038.009 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 84** con coordenadas 635670.465 Este, 1038052.786 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 85** con coordenadas 635874.422 Este, 1037836.337 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 86** con coordenadas 635832.836 Este, 1037687.668 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 87** con coordenadas 635934.771 Este, 1037588.629 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 88** con coordenadas 635961.207 Este, 1037478.143 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 89** con coordenadas 635993.106 Este, 1037439.945 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 90** con coordenadas 635999.475 Este, 1037322.027 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 91** con coordenadas 636041.876 Este, 1037100.321 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 92** con coordenadas 636010.782 Este, 1037086.0152 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 93** con coordenadas 635917.671, 1037143.347 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 94** con coordenadas 635793.615 Este, 1037128.017 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 95** con coordenadas 635615.551 Este, 1036136.351 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 96** con coordenadas 635216.563 Este, 1036105.66 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 97** con coordenadas 634955.327 Este, 1034650.793 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 98** con coordenadas 634793.391Este, 1034717.912 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 99** con coordenadas 634714.331Este, 1034996.927 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 100** con coordenadas 634464.036 Este, 1035302.505 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 101** con coordenadas 634424.248 Este, 1035383.232 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 102** con coordenadas 634354.344 Este, 1035422.135 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 103** con coordenadas 634332.044 Este, 1035466.886 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 104** con coordenadas 634175.128 Este, 1035518.582 Norte;

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Mayo de 2024.
Página 6 de 12



continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 105** con coordenadas 634097.926 Este, 1035671.777 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 106** con coordenadas 634043.077 Este, 1035724.481 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 107** con coordenadas 633935.861 Este, 1035706.073 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 108** con coordenadas 633590.878 Este, 1035912.471 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 109** con coordenadas 633401.1096 Este, 1035369.5673 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 110** con coordenadas 633188.716 Este, 1035510.682Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 111** con coordenadas 633262.71Este, 1035728.455 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 112** con coordenadas 633171.187 Este, 1035906.285 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 113** con coordenadas 633052.023Este, 1035858.039 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 114** con coordenadas 633027.539 Este, 1035907.289 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 115** con coordenadas 633051.521Este, 1035955.671 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 116** con coordenadas 633048.52 Este, 1036035.615 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 117** con coordenadas 632676.78 Este, 1036141.66 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 118** con coordenadas 632978.671Este, 1035736.267Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 119** con coordenadas 632952.816 Este, 1034795.397 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 120** con coordenadas 633477.3Este, 1034269.081Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 121** con coordenadas 633319.836 Este, 1033805.652 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 122** con coordenadas 633182.738 Este, 1033492.449 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 123** con coordenadas 632934.64 Este, 1033367.343 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 124** con coordenadas 632770.642 Este, 1033527.186 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 125** con coordenadas 632509.985Este, 1033261.316 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 126** con coordenadas 632413.909 Este, 1033096.548 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 127** con coordenadas 632284.559Este, 1033032.631 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 128** con coordenadas 632472.425 Este, 1032814.05 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 129** con coordenadas 632796.691Este, 1032658.3 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 130** con coordenadas 633889.67Este, 1032345.258 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 131** con coordenadas 633862.31 Este, 1031201.491 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 132** con coordenadas 634422.489 Este, 1030858.44 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 133** con coordenadas 635519.38 Este, 1030037.905 Norte ubicado en la intersección entre el río Gatún y una quebrada sin nombre; continuando aguas abajo del río Gatún hasta llegar al **punto 134** con coordenadas 635289.354 Este, 1028930.297 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 135** con coordenadas 637246.511 Este, 1028353.287 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 136** con coordenadas 637812.669 Este, 1028560.272 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 137** con coordenadas 638436.077 Este, 1028249.771Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 138** con coordenadas 638475.215 Este, 1027622.291 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 139** con coordenadas 639193.326 Este, 1027447.752 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 140** con coordenadas 639409.055 Este, 1027458.968 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 141** con coordenadas 639469.078 Este, 1027074.338 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 142** con coordenadas 639920.895 Este, 1027098.924 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 143** con coordenadas 639760.652 Este, 1028407.74 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 144** con coordenadas 641623.898 Este, 1028918.403 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 145** con coordenadas 643777.105 Este, 1028923.439 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 146** con coordenadas 644421.954 Este, 1029249.025 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 147** con coordenadas 644750.036 Este, 1029704.049 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 148** con coordenadas 644761.89 Este, 1029852.297 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 149** con coordenadas 644211.687 Este, 1029947.805 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Mayo de 2024.
Página 7 de 12



punto 150 con coordenadas 643776.094 Este, 1030502.878 Norte, se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 151** con coordenadas 645508.494 Este, 1031484.201 Norte, se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 152** con coordenadas 643934.236 Este, 1032169.001 Norte, se continúa por un alineamiento del cauce del río Gatún hasta llegar al **punto 153** con coordenadas 642199.092 Este, 1030658.433 Norte, se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 154** con coordenada 642703.345 Este, 1029912.058 Norte se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 155** con coordenadas 642198.771 Este, 1029395.973 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 156** con coordenadas 640958.675 Este, 1029823.046 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 157** con coordenadas 640456.117 Este, 1030619.657 Norte; se continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **punto 158** con coordenadas 639712.406 Este, 1030420.652 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 159** con coordenadas 639344.597 Este, 1031093.815 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 160** con coordenadas 639953.777 Este, 1031119.834 Norte, se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 161** con coordenadas 641608.585 Este, 1030579.617 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 162** con coordenadas 641803.307 Este, 1031006.099 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 163** con coordenadas 641195.526 Este, 1031634.949 Norte; se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 164** con coordenadas 641201.007 Este, 1032037.336 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 165** con coordenadas 641494.282 Este, 1031865.528 Norte; se continúa en dirección Sureste hasta llegar al **punto 166** con coordenadas 642117.923 Este, 1031623.831 Norte, se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 167** con coordenadas 642267.044 Este, 1032393.037 Norte; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **punto 168** con coordenadas 642123.894 Este, 1032623.499 Norte; 169 con coordenadas 643433.105 Este, 1035488.838 Norte, vértice de la estación (10-18 - 10-9) del Parque Nacional Chagres levantada por la empresa Topotecn; se continúa en dirección Suroeste por los límites del Parque Nacional Chagres hasta llegar al **punto 170** con coordenadas 641462.446 Este, 1035336.393 Norte, vértice de la estación (HITO-10 - 10-12); se continúa en dirección Noreste hasta llegar al **punto 171** con coordenadas 646791.992 Este, 1044704.206 Norte, vértice de la estación (HITO-9 - 9-1), levantada por la empresa Topotecn, ubicada en la intersección entre el Parque Nacional Chagres y el Parque Nacional Portobelo; se continúa en dirección Norte por los límites del Parque Nacional Portobelo hasta llegar al **punto 1** cerrando el polígono.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA. El Parque Nacional Sierra Llorona tiene los siguientes objetivos fundamentales que orientarán la gestión y el manejo del área protegida:

1. Conservar la riqueza biológica, los ecosistemas del Filo de Santa Rita, su zona de transición ecológica, manteniendo los procesos ecológicos esenciales, la integridad de los hábitats representativos del Parque Nacional Chagres y el Parque Nacional Portobelo.
2. Proteger los bosques latifoliados de tierras bajas, submontanos así como los hábitats de la vida silvestre, con especial énfasis en especies endémicas, amenazadas y migratorias, de conformidad con la legislación de vida silvestre.
3. Asegurar el manejo integral del recurso hídrico, garantizando la estabilidad, calidad, continuidad de los servicios ecosistémicos asociados, de acuerdo con la Ley 44 del 5 de agosto del 2002.
4. Mantener la conectividad ecológica entre los corredores naturales que enlazan el Parque Nacional Chagres y el Parque Nacional Portobelo, asegurando el desplazamiento y la viabilidad poblacional de especies emblemáticas como el jaguar (*Panthera Onca*) y el tapir centroamericano (*Tapirus Bairdii*).
5. Promover el monitoreo, la investigación científica y la restauración ecológica, como herramientas para la gestión adaptativa, el conocimiento de la biodiversidad y la toma de decisiones basada en evidencia científica.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Marzo de 2026.
Página 8 de 12



6. Fomentar actividades de turismo sostenible, recreación, educación ambiental, compatibles con la categoría de manejo Parque Nacional, en beneficio de la población local y del país.
7. Garantizar mecanismos de participación ciudadana comunitaria de conformidad con el Acuerdo de Escazú, asegurando que los actores clave del territorio participen en la gestión, el uso sostenible de los recursos naturales y culturales del área protegida.
8. Promover mecanismos de participación activa de los actores clave en la gestión y uso sostenible de los recursos naturales y culturales del área protegida, con especial atención a los pueblos originarios que habitan en su interior.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Dentro de los límites del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, quedan prohibidas todas aquellas actividades incompatibles con la categoría de manejo Parque Nacional y con los objetivos establecidos en el artículo anterior, incluyendo sin limitarse a:

1. La tala, roza, quema, remoción de cobertura vegetal, excepto cuando se trate de actividades estrictamente necesarias para la seguridad y el manejo del área protegida o su restauración ecológica que sean autorizadas por el Ministerio de Ambiente.
2. La cacería, captura, extracción, acoso, comercialización de especies de fauna silvestre, sus productos o derivados conforme a la Ley 24 del 7 de junio de 1995.
3. La colecta, corta, extracción de especies de flora, productos forestales o recursos genéticos sin autorización expresa del Ministerio de Ambiente.
4. La alteración de cauces, nacimientos, quebradas, ríos o humedales, así como cualquier actividad que afecte el régimen hídrico, en cumplimiento de la Ley 44 del 5 de agosto del 2002.
5. El establecimiento de nuevos asentamientos humanos, ocupaciones ilegales o invasiones, así como el ingreso de ganado u otros animales domésticos.
6. La adjudicación, apropiación o privatización de tierras, por ser bienes de dominio público, de conformidad con el Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998 y la Constitución Política de la República de Panamá.
7. La apertura de caminos, construcción de infraestructuras o desarrollo de actividades que impliquen deforestación, fragmentación de hábitats o degradación ambiental sin el previo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente.
8. La introducción de especies exóticas o invasoras, o cualquier actividad que favorezca su propagación.
9. El vertimiento o disposición de desechos sólidos, líquidos o peligrosos, o cualquier actividad que contamine el suelo, agua o aire.
10. El vertimiento de sustancias contaminantes en los recursos hídricos, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas residuales industriales, agropecuarias o domésticas, y cualquier otra sustancia sin el debido tratamiento autorizado.
11. Cualquier actividad comercial o extractiva no autorizada, incluyendo minería, hidrocarburos, agroindustrias, o actividades que afecten la integridad ecológica del Parque Nacional.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Mayo de 2024.
Página 9 de 12



ARTÍCULO 6. CONTROL AMBIENTAL, EVALUACIÓN DE IMPACTO Y PROHIBICIONES. Toda obra, proyecto, actividad o modificación significativa que se pretenda desarrollar dentro del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA** o en sus zonas de influencia, y que por su naturaleza pueda generar impactos ambientales, deberá someterse obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación vigente.

El Ministerio de Ambiente podrá exigir, además de las medidas establecidas en el estudio de impacto ambiental, las acciones de prevención, corrección, compensación, mitigación y restauración que considere necesarias para garantizar la integridad ecológica del área protegida **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, en aplicación del principio de precaución ambiental. Se prohíbe la ejecución de actividades que carezcan de la autorización ambiental correspondiente o que resulten incompatibles con los objetivos de conservación del Parque Nacional.

ARTÍCULO 7. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE MANEJO. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), deberá elaborar, aprobar y poner en ejecución el Plan de Manejo del Parque Nacional Sierra Llorona, el cual contendrá propuestas, programas y acciones a corto, mediano y largo plazo, orientadas al cumplimiento de los objetivos de creación, conservación, administración y manejo del área protegida.

La elaboración de dicho Plan deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 8. INADJUDICABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE APROPIACIÓN DE TIERRAS Y RECURSOS NATURALES. Las tierras, la biodiversidad, los bosques y las aguas comprendidas dentro de los límites señalados en el artículo tercero de la presente resolución, forman parte del patrimonio natural de la Nación y como tales son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, su conservación, manejo sostenible y restauración constituyen un deber ineludible del Estado y una obligación para todas las personas, de conformidad con la Constitución Nacional, el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y demás normativa ambiental aplicable.

Queda prohibido el traspaso, adjudicación, titulación, colonización, concesión de derechos posesorios, así como cualquier otro acto o contrato que implique apropiación privada de las tierras comprendidas dentro de los límites del Parque Nacional Sierra Llorona, ubicadas en los distritos de Colón y Portobelo, provincia de Colón, en atención a su condición de área protegida y patrimonio forestal del Estado.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES. Las personas naturales o jurídicas que acrediten títulos de propiedad o derechos posesorios dentro de los límites del Parque Nacional Sierra Llorona deberán:

1. Acatar y cumplir estrictamente la normativa de creación, el plan de manejo del área protegida y las disposiciones ambientales vigentes;
2. Adoptar medidas de protección, conservación y restauración de la biodiversidad, los suelos, los bosques, el régimen hidrológico y demás funciones ecosistémicas;
3. Abstenerse de ejecutar actividades, obras o proyectos que degraden, alteren o pongan en riesgo los valores de conservación del área, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que puedan incurrir.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de marzo de 2026.
Página 10 de 12



ARTÍCULO 10. FOMENTO DEL ECOTURISMO SOSTENIBLE Y APROVECHAMIENTO COMPATIBLE. Se fomentarán proyectos de ecoturismo sostenible en aquellas áreas aptas para las actividades compatibles con los objetivos del área protegida, se podrán solicitar los permisos correspondientes en beneficio de los moradores residentes dentro del área protegida, como una alternativa de manejo adecuado de los recursos naturales.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR. Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA** creada mediante el presente Decreto Ejecutivo, o contravenga las disposiciones plasmadas en el presente documento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTICULO 12. INCORPORACIÓN CARTOGRÁFICA. Establecer como parte integral del presente Decreto Ejecutivo el Mapa Descriptivo oficial de los límites del **PARQUE NACIONAL SIERRA LLORONA**, el cual tendrá plena validez jurídica y técnica como instrumento de referencia para la gestión, control y administración del área protegida.

ARTÍCULO 13. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 9 de 12 de abril de 1995, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Ley 287 de 24 de febrero de 2022, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, Decreto Ejecutivo No. 393 de 14 de septiembre de 2015, Resolución No. AG-0170-2006 de 31 de marzo de 2006, Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013 y demás normas complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintitres (23) días, del mes de Marzo del año dos mil veintiséis (2026).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

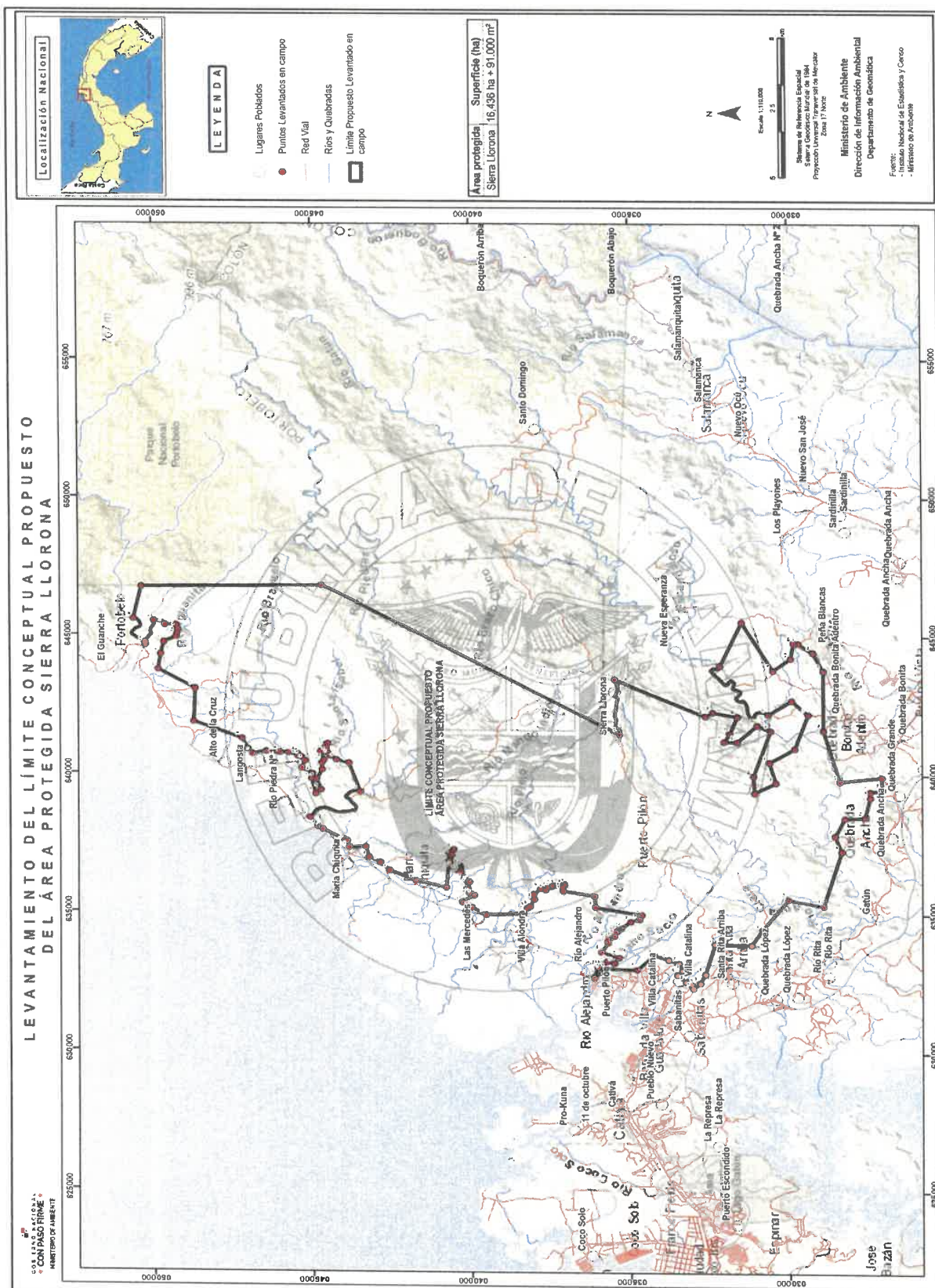
JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Marzo de 2026.
Página 11 de 12



Mapa Descriptivo de los Límites del área protegida Parque Nacional Sierra Llorona



Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 1
Fecha: 23 de Mayo de 2026.
Página 12 de 12



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA**

DECRETO EJECUTIVO No. 1
De **23** de **Marzo** de 2026



Que crea la comisión para la Reorganización, Modernización y Reactivación de la Academia Panameña de la Historia, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 80 que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional;

Que el artículo 81 de la Constitución Política de Panamá dispone que la Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas, y que el Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural;

Que mediante la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019 se crea el Ministerio de Cultura como entidad rectora del Estado en materia de promoción y protección de los derechos culturales; de las expresiones culturales y los procesos creativos; de la salvaguardia y puesta en valor del patrimonio cultural panameño; del diálogo intercultural y de la cooperación cultural; y de todas aquellas acciones encaminadas a fortalecer las políticas públicas de cultura como eje transversal para el desarrollo humano sostenible en la República de Panamá;

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura, instituye principios, atribuciones y compromisos orientados a garantizar la participación, cohesión, fortalecimiento identitario y protección del patrimonio material e inmaterial, reconociendo la diversidad de las expresiones culturales del país y el rol de las instituciones científico-culturales que contribuyen al desarrollo del pensamiento histórico y de la memoria colectiva;

Que la Academia Panameña de la Historia fue fundada el 16 de mayo de 1921 como corporación científica dedicada al estudio riguroso y sistemático de la historia nacional, habiendo sido reconocida oficialmente mediante la Ley 62 de 26 de diciembre de 1934, que otorgó patrocinio estatal a instituciones de esta naturaleza, y posteriormente mediante la Ley 65 de 19 de junio de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 8538, que estableció su personalidad jurídica pública, sus funciones y su adscripción administrativa al entonces Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación;

Que la citada Ley 65 de 1941 otorgó a la Academia Panameña De La Historia responsabilidades de alto interés público, tales como promover la investigación histórica en archivos y bibliotecas; publicar estudios, boletines y documentos históricos; coleccionar y salvaguardar fuentes documentales de valor patrimonial; y colaborar con el Estado en la conservación, investigación y valoración de los monumentos históricos de la Nación;



Que con la transformación progresiva del sistema cultural panameño, el Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación evolucionó hacia el Instituto Nacional de Cultura y Deporte (INCUDE), posteriormente hacia el Instituto Nacional de Cultura (INAC) mediante Ley 63 de 6 de junio de 1974, y finalmente hacia el Ministerio De Cultura mediante la Ley 90 de 2019, entidad que, como sucesora institucional, mantiene la responsabilidad de velar por las entidades culturales creadas por ley, entre ellas la Academia Panameña De La Historia, cuya personalidad jurídica no ha sido derogada, modificada ni extinguida por disposición legal alguna;

Que la Academia Panameña De La Historia ha mantenido existencia legal ininterrumpida, pero presenta un estado de inactividad funcional prolongada debido al fallecimiento de la mayoría de sus miembros titulares, la ausencia de renovación de sus autoridades y la imposibilidad de celebrar asambleas para la elección de nuevos integrantes, quedando actualmente únicamente dos académicos sobrevivientes reconocidos: el Dr. Alfredo Castillero Calvo y el Dr. Omar Jaén Suárez, quienes conservan legitimidad estatutaria para participar en el proceso de reorganización institucional;

Que la inactividad prolongada de la Academia, pese a su vigencia jurídica, afecta la capacidad del Estado para contar con un órgano científico especializado en investigación histórica, memoria nacional y asesoría técnica en materia patrimonial, funciones que continúan siendo de interés público conforme al marco legal vigente;

Que el Ministerio De Cultura, como institución rectora en materia cultural y responsable del patrimonio cultural, debe garantizar la continuidad institucional de los organismos creados por ley y se encuentra facultado para apoyar técnica y administrativamente los procesos de reorganización necesarios para su debido funcionamiento, sin afectar la autonomía científica y académica que corresponde a dichas corporaciones;

Que la proximidad de la celebración del bicentenario del Congreso Anfictionico de Panamá en nuestra capital en 2026, que reunirá también a representantes de otras academias de la historia, particularmente de los países bolivarianos, nos mueve a tomar esta decisión indispensable, extraordinaria e histórica que considera los mejores intereses de la República de Panamá y renovará la vida académica de nuestra ilustre y centenaria institución;

Que resulta necesario, para el adecuado cumplimiento de la Ley 65 de 1941 y en resguardo del interés público, crear una Comisión integrada por los miembros sobrevivientes de la Academia y por representantes técnicos del Ministerio de Cultura, que conduzca el proceso de reorganización, actualización estatutaria, convocatoria a asamblea, elección de nuevos miembros y reactivación plena de la Academia Panameña De La Historia,

DECRETA:

Artículo 1. Créese la Comisión para la Reorganización, Modernización y Reactivación de la Academia Panameña De La Historia, en adelante “La Comisión”, como órgano interinstitucional y técnico de carácter excepcional, encargado de coordinar, planificar, ejecutar y supervisar todas las acciones necesarias para la reorganización integral de la Academia Panameña De La Historia, de conformidad con la Ley 62 de 1934, Ley 65 de 1941, Ley 90 de 2019, Ley 175 de 2020 y demás normativa aplicable.



Artículo 2. Naturaleza y facultades de la Comisión.

La Comisión tendrá naturaleza consultiva, técnica y operativa, y contará con las siguientes facultades:

1. Solicitar, recibir y analizar información de todas las dependencias del Ministerio de Cultura que resulte necesaria para el proceso de reorganización y reactivación institucional.
2. Actuar en representación del Ministerio de Cultura para efectos administrativos y de coordinación interinstitucional, sin afectar la autonomía académica inherente a la Academia Panameña de la Historia.
3. Desarrollar el proceso de reorganización conforme al principio de continuidad institucional, garantizando que la personalidad jurídica de la Academia Panameña de la Historia, vigente desde 1921 y reconocida por la Ley 65 de 1941, se mantenga intacta.
4. Emitir recomendaciones vinculantes para la correcta transición y reactivación institucional.

La Comisión ejercerá sus funciones hasta la total ejecución del mandato, incluyendo la aprobación de nuevos estatutos, elección de miembros y autoridades, celebración de Asamblea de Reactivación, protocolización e inscripción en Registro Público.

Artículo 3. La Comisión estará integrada por las siguientes personas, quienes deberán actuar en calidad de delegados institucionales con capacidad de decisión y firma en los procesos relativos a la reactivación institucional:

1. El/La Ministro(a) de Cultura o un delegado(a), quien presidirá la Comisión.
2. El Dr. Alfredo Castillero Calvo, miembro sobreviviente de la Academia Panameña de la Historia.
3. El Dr. Omar Jaén Suárez, miembro sobreviviente de la Academia Panameña de la Historia.
4. Un representante del CIHAC-AIP, quien fungirá como Secretario de la Comisión, con derecho solo a voz.

Todas las designaciones deberán realizarse mediante Resolución del Ministerio De Cultura, quien expedirá actas de acreditación para cada miembro.

Artículo 4. Facultades de la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar documentación, expedientes, archivos históricos, informes y demás antecedentes que resulten necesarios para sustentar el proceso de reorganización.
2. Emitir criterios técnicos, los cuales deberán ser acatados por las dependencias del Ministerio de Cultura cuando se refieran al proceso de reactivación de la Academia Panameña de la Historia.
3. Proponer modificaciones estructurales, técnicas u organizacionales que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento futuro de la Academia.
4. Suscribir conjuntamente los documentos de carácter preparatorio, consultivo o resolutivo relacionados con el proceso de reorganización.

Artículo 5. Funciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes funciones, las cuales serán de carácter vinculante y de ejecución inmediata:

1. Elaborar un informe detallado que describa el estado actual de la Academia, incluyendo:
 - a) Situación legal vigente.



- b) Estatutos vigentes.
 - c) Inventario de todas sus publicaciones hasta la fecha.
 - d) Vacíos operativos y administrativos.
2. Redactar un nuevo cuerpo normativo, conforme a:
 - a) La Ley 65 de 1941.
 - b) La Ley 175 de 2020, General de Cultura.
 - c) Estándares internacionales en la materia.
 - d) Principios de autonomía, mérito académico y representatividad.
 3. Definir lineamientos para la admisión de nuevos miembros, incluyendo:
 - a) Merecimientos académicos.
 - b) Ética profesional.
 - c) Producción científica.
 - d) Representación regional.
 4. Emitir la convocatoria formal, conforme a la tradición académica y a la ley, garantizando:
 - a) Publicación en el sitio web institucional del Ministerio de Cultura.
 - b) Notificación a centros universitarios.
 - c) Invitación a cuerpos colegiados.
 - d) Participación de los miembros sobrevivientes.
 5. Organizar la Asamblea de Reactivación, la cual deberá incluir:
 - a) Orden del día.
 - b) Lista de candidatos.
 - c) Criterios de votación.
 - d) Determinación del quórum.
 - e) Instalación formal.
 - f) Lectura y aprobación de los estatutos actualizados.
 6. Coordinar el proceso de elección del nuevo cuerpo académico, incluyendo:
 - a) Miembros de número.
 - b) Miembros correspondientes.
 - c) Junta Directiva.
 7. Coordinar la protocolización notarial de:
 - a) El Acta de Reactivación.
 - b) Los Estatutos modernizados.
 - c) La nómina de autoridades electas.
 8. Gestionar la inscripción en el Registro Público de los documentos correspondientes para su reconocimiento legal, así como elaborar un informe final que incluya la hoja de ruta para la operación futura de la Academia.

Artículo 6. El Ministerio de Cultura, a través de sus direcciones, departamentos, unidades adscritas y demás dependencias, deberá brindar apoyo prioritario y especializado a la Comisión, dentro del marco de sus competencias.

Para tal efecto, el Ministerio de Cultura deberá:

1. Facilitar espacios físicos e infraestructura necesarios para el desarrollo de las actividades de la Comisión.
2. Proveer personal de apoyo administrativo o técnico, cuando así lo requiera la Comisión.
3. Aportar documentación, expedientes y archivos históricos necesarios para el proceso de reorganización.



4. Elaborar informes administrativos, presupuestarios o legales, cuando estos sean solicitados por la Comisión.
5. Garantizar el acceso a archivos y fondos documentales custodiados por el Ministerio.

Artículo 7. Vigencia de la Comisión.

La Comisión ejercerá sus funciones hasta el cumplimiento de los siguientes actos:

- a) La elección de los nuevos miembros de la Academia Panameña de la Historia.
- b) La elección de la nueva Junta Directiva.
- c) La aprobación de los nuevos estatutos.
- d) La inscripción en el Registro Público de los documentos correspondientes.
- e) La presentación del informe final mediante el cual se declare formalmente reactivada la Academia Panameña de la Historia.

Cumplidos estos actos, la Comisión cesará automáticamente en sus funciones, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 62 de 26 de diciembre de 1934; Ley No. 65 de 19 de junio de 1941; Ley 90 de 15 de agosto de 2019; Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintitres* (23) días del mes de *Marzo* del año dos mil veintiséis.


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




MARIA EUGENIA HERRERA
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 23 de Mayo de 2026

Que reglamenta el Fondo Nacional de Culturas de la Ley No. 175 de 3 de noviembre de 2020, y deroga el Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de septiembre de 2023, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 80 y 81 de la Constitución Política de la República reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la Nación y establecen el deber del Estado de fomentar la participación de todos los habitantes en la cultura nacional, así como de promover, desarrollar y custodiar las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas que constituyen el patrimonio cultural de Panamá;

Que mediante la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, se crea el Ministerio de Cultura como entidad rectora del Estado en materia de promoción y protección de los derechos culturales; de las expresiones culturales y los procesos creativos; de la salvaguardia y puesta en valor del patrimonio cultural panameño; del diálogo intercultural y de la cooperación cultural; y de todas aquellas acciones encaminadas a fortalecer las políticas públicas de cultura como eje transversal para el desarrollo humano sostenible en la República de Panamá;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República establece como atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura, tiene el objeto de establecer los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el diálogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible;



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Mayo de 2026
Página 2

Que mediante el artículo 194 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, se creó el Fondo Nacional de Culturas, como un fondo concursable que tendrá el objetivo de financiar, total o parcialmente, con recursos no reembolsables, proyectos de rescate, fomento, creación, producción, difusión, promoción, distribución, exhibición, conservación, restauración, educación, formación, capacitación e investigación relacionados con la cultura en general;

Que, de acuerdo con el referido artículo, el Fondo Nacional de Culturas será manejado a través de un fideicomiso, denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Culturas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.12 de 7 de septiembre de 2023, el Órgano Ejecutivo reglamentó el capítulo XV de Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, del Fondo Nacional de Culturas,

Que, para que cumpla sus objetivos plasmados en la Ley, se requiere disponer de nueva normativa, con la finalidad de fortalecer los espacios artísticos y culturales, que garanticen una mejor distribución de cada una de las líneas de estímulos hacia los sectores culturales con mayor incidencia en el país, así como establecer los parámetros aplicables al procedimiento de selección de las propuestas que concursen en el Fondo Nacional de Culturas;

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Fondo Nacional de Culturas, creado a través de un fideicomiso, en adelante Fideicomiso Fondo Nacional de Culturas, es un fondo concursable que tiene como objetivo financiar, total o parcialmente, con recursos no reembolsables, proyectos de rescate, fomento, creación, producción, difusión, promoción, distribución, exhibición, conservación, restauración, educación, formación, capacitación e investigación relacionados con la cultura en general.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. **Conflicto de intereses:** Colisión entre el interés público vinculado al funcionamiento transparente y ético del Fondo Nacional de Culturas y el interés particular de los servidores



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Mayo de 2026

Página 3

públicos del Ministerio de Cultura, los directivos de la empresa fiduciaria o los miembros del jurado calificador.

2. **Contrato de fideicomiso:** Documento que perfecciona la contratación del fideicomitente con el fiduciario encargado de la cuenta bancaria "Ministerio de Cultura — Fondo Nacional de Culturas".
3. **Fideicomisario o beneficiario:** Persona natural o jurídica elegible, beneficiaria del Fondo Nacional de Culturas, que haya suscrito contrato con el Ministerio de Cultura y esté autorizada para recibir el apoyo del Fondo.
4. **Fideicomiso:** Acto jurídico mediante el cual el Ministerio de Cultura, en su calidad de fideicomitente, transfiere recursos económicos a una persona jurídica llamada fiduciario para que los administre y distribuya a los fideicomisarios o beneficiarios, cuyos proyectos han sido ganadores de los concursos del Fondo Nacional de Culturas.
5. **Fideicomitente:** El Ministerio de Cultura, quién actuará a través del Comité Técnico, en su calidad de organismo ejecutor del Fondo Nacional de Culturas.
6. **Fiduciario:** Persona jurídica autorizada para administrar el Fideicomiso Fondo Nacional de Culturas, regida por la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, y su modificación mediante Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, la Ley No. 175 de 2020, este Decreto Ejecutivo y el contrato de fideicomiso. Este término es sinónimo de fiduciaria y de empresa fiduciaria.
7. **Participante:** Persona natural o jurídica de nacionalidad panameña o persona natural extranjera residencia legal en la República de Panamá, que participa en la convocatoria del Fondo Nacional de Culturas, y cuyo proyecto está sujeto a ser seleccionado o no por el Comité Técnico para su posterior remisión al jurado calificador.
8. **Patrimonio fiduciario:** Saldo líquido o monto por desembolsar que esté en la cuenta que abra el fiduciario en virtud del presente fideicomiso.

Capítulo II**Recursos, distribución y usos del Fondo Nacional de Culturas**

Artículo 3. El patrimonio del Fondo Nacional de Culturas está constituido por los siguientes recursos:

1. Un capital inicial de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5, 000 000.00), que aportará el Ministerio de Cultura para iniciar su funcionamiento.
2. Un aporte anual mínimo de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3, 000 000.00), a partir del siguiente año del aporte inicial de funcionamiento del Fondo, por parte del Ministerio de Cultura.



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Mayo de 2026

Página 4

3. Las partidas que se le asignen anualmente al Fideicomiso en el Presupuesto General del Estado.
4. Las subvenciones, subsidios, transferencias y partidas extraordinarias que le asigne el Gobierno Central.
5. Las donaciones en dinero provenientes de organismos internacionales, de organismos mixtos y de gobiernos extranjeros destinados expresamente al Fondo.
6. Los rendimientos y excedentes que produzca el manejo financiero del Fondo.
7. Las donaciones de dinero provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, destinados expresamente para el Fondo.
8. Cualquier otro aporte que permita Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 y este Decreto Ejecutivo.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Culturas, no constituye o hace parte del presupuesto de inversiones ni de funcionamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Culturas financiará, entre otros, proyectos que promuevan:

1. La creación, producción, difusión, comunicación y exhibición de las expresiones artísticas y culturales, bienes y servicios artísticos y culturales panameños.
2. El apoyo a empresas y emprendedores creativos en el diseño, creación, producción, difusión, comunicación y comercialización de bienes y servicios culturales.
3. La educación, formación y capacitación en temas culturales y creativos.
4. La gestión de actividades culturales como festivales, ferias, exposiciones, temporadas, residencias artísticas y espectáculos, entre otros.
5. La investigación científica y humanística relacionada con la cultura y el patrimonio cultural.
6. La conservación, restauración, rescate, fomento, difusión y el acceso público al patrimonio cultural panameño.
7. La innovación, la experimentación y la interdisciplinariedad en materia artística y cultural.
8. La construcción, reparación, adecuación técnica o arquitectónica y el desarrollo de espacios culturales públicos.
9. El diálogo intercultural, la cohesión social y la cultura comunitaria.
10. La innovación ciudadana y la innovación social vinculadas a la cultura.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Culturas apoyará proyectos que generen beneficios sociales y económicos sustentables directos e indirectos a los ciudadanos, y que posicionen al sector cultural como un aliado en procesos de desarrollo sostenible y en la promoción de los derechos culturales.



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Mayo de 2026

Página 5

Artículo 6. Para evaluar los proyectos que concursan en el Fondo Nacional de Culturas se utilizarán, con prioridad, los siguientes criterios:

1. Potencial del proyecto de ser manejado de manera eficiente, transparente y ambientalmente sostenible.
2. Capacidad de recibir aportes de otras fuentes de financiamiento.
3. Potencial de innovación artística, cultural, arquitectónica, social, empresarial y tecnológica, entre otros.
4. Beneficio a grupos en condiciones de vulnerabilidad como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, pueblos indígenas, población afrodescendiente, mujeres, personas con discapacidad, grupos sociales o regiones con tendencia a baja participación y/o consumo cultural.
5. Fomento de la interculturalidad, la cohesión social, la empatía y/o la resiliencia.

Los criterios de evaluación señalados en este artículo podrán ser desarrollados, ampliados o modulados según la línea de estímulo económico y/o disciplina cultural correspondiente, mediante los instrumentos técnicos que elabore La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura, incluyendo formularios, bases y guías de aplicación.

Artículo 7. Para el funcionamiento, manejo y gastos administrativos del Fondo Nacional de Culturas, se destinarán anualmente recursos necesarios para tales fines, incluyendo en estos gastos lo contemplado como pagos de los siguientes servicios: reconocimiento a Jurados, notarios públicos, pasajes aéreos de jurados, gastos de actos de publicidad, plataformas digitales, promoción, premiación de los concursos.

Los gastos de manejo y gastos administrativos antes referidos no excederán por año del siete por ciento (7%) del Fondo Nacional de Culturas y el remanente de este fondo será distribuido en base al siguiente porcentaje de acuerdo a cada línea de estímulo a proyectos de la siguiente manera:

1. El treinta por ciento (30%) se destinará a proyectos relacionados con la creación, diseño, preproducción y producción de expresiones artísticas y culturales, bienes y servicios artísticos, culturales y creativos.
2. El veinticinco por ciento (25%) se destinará a proyectos y procesos relacionados con la investigación académica, y con la formación, capacitación, educación formal y no formal de artistas, gestores culturales, emprendedores y ciudadanía en general, en temas artísticos, culturales y creativos,



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de mayo de 2026

Página 6

3. El veinticinco por ciento (25%) se destinará a proyectos relacionados con la difusión, comunicación, exhibición, circulación, comercialización de expresiones, bienes y servicios panameños; la movilidad de artistas; y la gestión de festivales, ferias, exposiciones y espectáculos, entre otros.
4. El veinte por ciento (20%) se destinará a proyectos relacionados con la creación, rescate, adaptación y desarrollo de espacios culturales públicos; y con la conservación, restauración, rescate, fomento, difusión y el acceso público al patrimonio cultural panameño.

Cuando dentro de una línea de ayuda no existan suficientes proyectos elegibles para asignar la totalidad de los recursos previstos para una o más de sus modalidades, o cuando alguna de estas sea declarada desierta, los recursos remanentes podrán redistribuirse dentro de la misma línea de ayuda entre aquellas modalidades que cuenten con proyectos elegibles no beneficiados.

Para tales efectos, la Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura certificará la elegibilidad de los proyectos y la existencia de los recursos remanentes. Con base en dicha certificación, el jurado correspondiente asignará estos recursos a los proyectos elegibles no seleccionados de la misma línea de ayuda, respetando estrictamente el orden de puntaje obtenido conforme a la tabla de evaluación establecida en las bases de la convocatoria vigente.

Cuando dentro de una línea de ayuda no se presenten proyectos o ninguno de los proyectos postulados resulte elegible en cualquiera de sus modalidades, dicha línea de ayuda será declarada desierta y la totalidad de los recursos asignados a la misma se considerará remanente.

En este caso, los recursos remanentes podrán ser reasignados a otras líneas de ayuda del mismo concurso que cuenten con proyectos elegibles no beneficiados, conforme al orden de mayor puntaje obtenido y a las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria correspondiente.

En ningún caso la redistribución o reasignación de recursos podrá efectuarse a favor de proyectos no declarados elegibles ni implicará la modificación de los criterios de evaluación previamente establecidos en las bases de la convocatoria.

Artículo 8. Podrán tener acceso a los beneficios del Fondo Nacional de Culturas, las personas naturales de nacionalidad panameña o extranjera con residencia legal en Panamá, así como las personas jurídicas de nacionalidad panameña cuyo presidente, secretario y representante legal sean de nacionalidad panameña o extranjera con residencia legal en Panamá, tales como empresas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, centros académicos y de



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de mayo de 2026

Página 7

investigación, entre otras. Igualmente, podrán acceder a estos beneficios las organizaciones culturales de base comunitarias cuyos proyectos cumplan con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, este Decreto Ejecutivo y las reglamentaciones correspondientes.

En cuanto a las organizaciones culturales de base comunitaria se establece que para ser consideradas como tales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Vinculación territorial: Tener presencia activa en una comunidad o territorio específico, y realizar acciones culturales con y para la población local.
2. Objetivo cultural y comunitario: Tener como fin principal la promoción, creación, preservación, difusión de procesos culturales, artísticos o patrimoniales, con impacto directo en la comunidad.
3. Carácter colectivo: Ser una organización de naturaleza colectiva.
4. Participación comunitaria: Incluir mecanismos de participación de la comunidad en la toma de decisiones, la ejecución de actividades y la definición de prioridades.
5. Trayectoria mínima comprobable: Haber desarrollado acciones culturales de manera sostenida durante un período mínimo de dos años, que pueda demostrarse mediante evidencias tales como registros, informes, testimonios, etc.
6. Reconocimiento comunitario: Ser reconocida por la comunidad en la que actúa como agente sociocultural legítimo, mediante cartas de respaldo, alianzas, u otros mecanismos.
7. Apertura a la diversidad cultural: Promover valores como la inclusión, la identidad local, la equidad de género, la protección del patrimonio y la participación ciudadana.

Artículo 9. Los interesados que deseen acceder a los beneficios del Fondo Nacional de Culturas tendrán que cumplir con las normas establecidas en este Decreto Ejecutivo y en las reglamentaciones emitidas por el Ministerio de Cultura relacionadas con las convocatorias de concurso, selección, desembolso de recursos, uso de recursos, prohibiciones, limitaciones, así como cualquier otro aspecto necesario para el funcionamiento eficaz, eficiente y transparente del Fondo.

Capítulo III**Concurso Nacional Fondo Nacional de Culturas**

Artículo 10. El anuncio de convocatoria nacional del Concurso del Fondo Nacional de Culturas se lanzará en el primer trimestre de cada año con un mínimo de un mes de antelación al período



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de mayo de 2026

Página 8

de presentación de proyectos. En el anuncio se expresará claramente la fecha de apertura, la fecha de presentación de proyectos, los criterios de elegibilidad y los criterios de selección.

El anuncio de convocatoria será publicado en los dos diarios de mayor circulación nacional, tres veces en cada uno, en un periodo de quince días; así como en la página de internet del Ministerio de Cultura y del Sistema Nacional de Información Cultural, y en sus redes sociales, por este mismo periodo.

Artículo 11. El periodo de presentación de proyectos será de dos meses luego de la convocatoria del concurso. La fecha exacta será publicada anualmente con las bases del Concurso Fondo Nacional de Culturas.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura presentará a través de las bases del concurso los criterios específicos de selección de los proyectos presentados en base a los numerales descritos en el artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo, para la aprobación del ministro o de la ministra de cultura.

Cada línea de estímulo podrá establecer una o más modalidades específicas, definidas según tipo de proyecto, etapa de desarrollo, escala territorial, perfil del solicitante, entre otros. Estas modalidades serán desarrolladas en las bases del concurso.

Una vez aprobados estos criterios, La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura suministrará los formularios de elegibilidad y de selección en formato digital, que serán publicados en la página web del Ministerio de Cultura.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura será el responsable del desarrollo de la convocatoria pública para el registro y postulación de solicitantes de recursos del Fondo Nacional de Culturas, a través de cuatro gestores culturales idóneos de nacionalidad panameña, aprobados por el Encuentro Nacional de Culturas y contratados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 14. Cada convocatoria nacional, realizada mediante resolución administrativa, contendrá como mínimo, las fechas de apertura y cierre, procedimiento para participar en la convocatoria, el cronograma de la convocatoria, quiénes pueden participar, características de los proyectos a presentar, mecanismos para el registro de los proyectos, criterios de evaluación, monto de financiación, desembolso de recursos, proceso de ejecución, supervisión y control, mecanismos de información y comunicación.



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 23 de Mayo de 2026
Página 9

Las bases de concurso en cada convocatoria podrán establecer tipologías de proyectos diferenciadas por sector, línea de estímulo o grupo poblacional, ajustando requisitos, formularios y criterios de evaluación conforme a dichas especificidades, manteniendo criterios mínimos comunes.

Artículo 15. Para participar en el Concurso del Fondo Nacional de Culturas, los interesados están obligados a cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Llenar el formulario digital de solicitud de participación en el concurso.
2. Si se trata de un proyecto colectivo, tiene que ser presentado por quien ejerza el cargo de productor, gestor o equivalente. Si el proyecto está a cargo de una persona jurídica, el proyecto debe ser presentado por su representante legal y presentar certificación del Registro Público de la persona jurídica, así como acta notariada de la junta directiva en la que se autoriza que el proyecto sea presentado a concurso.
3. Copia simple de la cédula de identidad personal o carné de residente vigente si el solicitante es persona natural, o certificado de Registro Público o por la autoridad competente según la naturaleza de la entidad con personería jurídica, junto con la copia de cédula de identidad personal o carné de residente vigente de su Representante Legal.
4. Descripción del proyecto.
5. Cronograma de trabajo del proyecto o plan de producción.
6. Presupuesto general y presupuesto desglosado del proyecto.
7. Plan de financiamiento.
8. Hoja de vida de las personas que participarán en el proyecto.
9. Plan de distribución o difusión del proyecto, si procede.
10. Copia de registro de derecho de autor de la obra, si procede.
11. Carta o contrato de cesión de derechos de autor, si procede.
12. Impacto Cultural y Socio económico que se espera generar con el proyecto.

La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura podrá agregar y establecer otros requisitos adaptados a cada línea de estímulo, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, el perfil del solicitante o el impacto territorial o social esperado.

Artículo 16. No podrán participar en el Concurso del Fondo Nacional de Culturas, los siguientes:



DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 23 de Mayo de 2026

Página 10

1. Los beneficiarios de convocatorias anteriores, por un plazo de cinco años, cuando no cumplieran con las obligaciones contraídas por haber sido premiados en ediciones anteriores.
2. Ningún servidor público del Ministerio de Cultura que esté prestando servicios a la institución mediante cualquier tipo de nombramiento o contrato podrá aplicar al Concurso Fondo Nacional de Culturas.
3. Tampoco podrán hacerlo los familiares del servidor público dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni él o la cónyuge ni pareja en unión libre del Ministro, viceministro, secretario general, directores y subdirectores nacionales y regionales del Ministerio de Cultura.
4. Los festivales, ferias y festividades que reciban beneficios económicos establecidos en leyes u otras normas jurídicas no podrán optar por los estímulos que otorga el Fondo Nacional de Culturas.
5. Los miembros del jurado, ni podrán estar asociados a ningún proyecto presentado; ni podrán ser parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o ser pareja de unión libre con quien presentare un proyecto.

Artículo 17. Al vencimiento del plazo de cada convocatoria, la Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura levantará un acta en la que certificará el número total y el listado de las solicitudes presentadas, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre su elegibilidad.

Artículo 18. La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura se encargará de verificar los documentos entregados para determinar qué proyectos son elegibles. Pasada la fecha de cierre de la convocatoria, no se permitirá la subsanación de documentos, los proyectos que no hayan cumplido con algún requisito de elegibilidad, serán considerados no elegibles mediante resolución motivada.

Una vez concluido el plazo de recepción de postulaciones conforme a la fecha de cierre establecida en la convocatoria, la Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura iniciará el proceso de revisión y evaluación de los proyectos presentados, a efectos de determinar su elegibilidad.

Las resoluciones que declaren la elegibilidad o no elegibilidad de los proyectos serán emitidas dentro del plazo que se establezca en las bases del Concurso Fondo Nacional de Culturas.



DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 23 de Mayo de 2026

Página 11

Una vez emitidas las resoluciones que determinan la elegibilidad o no de los proyectos, se les notificará a los representantes de estos a más tardar dentro de los cinco días hábiles luego de emitida la resolución que determine la elegibilidad o no de los proyectos.

El afectado por la resolución de no elegibilidad podrá interponer recurso de reconsideración, mediante memorial simple, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la decisión. De ser confirmada la resolución de no elegibilidad, podrá interponer recurso de apelación ante el ministro o la ministra de Cultura.

Este procedimiento, incluyendo las notificaciones, se ajustará a lo previsto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Una vez se tenga el listado definitivo de los proyectos elegibles, este se publicará en la página web del Ministerio de Cultura.

Artículo 19. Los proyectos presentados a concurso serán evaluados por un jurado calificador impar conformado por especialistas nacionales o internacionales de comprobada idoneidad y trayectoria profesional, escogidos por La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía y aprobados por la Ministra o Ministro de Cultura.

Solo podrán ser elegibles como jurado las personas que, habiéndolo jurado por escrito, no mantengan al momento de su participación conflicto de intereses con respecto a los proyectos concursantes.

La evaluación de los proyectos se hará por medio de tres jurados expertos por cada línea de estímulo de las distintas disciplinas culturales que sean objeto de la convocatoria, contratados por el Ministerio de Cultura.

Los proyectos que sean considerados elegibles por el Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía serán entregados al jurado calificador para su evaluación.

Artículo 20. La designación de los jurados será propuesta por La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía y aprobado por el Ministro o Ministra de Cultura y se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Idoneidad profesional en el área o categoría en la que se evalúa.



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Marzo de 2026

Página 12

2. Trayectoria artística, patrimonial, académica, de información y crítica cultural, o de gestión de proyectos e instituciones culturales, atendiendo al subsector cultural en el que será jurado.
3. Capacidad técnica para evaluar la viabilidad de los proyectos.
4. Heterogeneidad de enfoques (teóricos, estéticos, de edad, sexo y otros).
5. Ausencia de conflicto de interés. Los miembros del jurado no podrán presentar proyectos ni podrán estar asociados a ningún proyecto presentado; ni podrán ser parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o ser pareja de unión libre con quien presentare un proyecto.
6. Ausencia de relaciones de carácter laboral de cualquier naturaleza con el Ministerio de Cultura.

El incumplimiento de alguna de estas causales dará lugar a la remoción del jurado correspondiente, y será necesario designar un nuevo jurado en su reemplazo.

Artículo 21. Los tres jurados de las respectivas disciplinas culturales y/o modalidades evaluarán el contenido cultural y la viabilidad de los Proyectos, así como la contribución del proyecto al ecosistema cultural, al desarrollo territorial, al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), y a los derechos culturales reconocidos en la normativa nacional e internacional.

En el análisis de contenidos culturales, además de los establecidos en las bases reglamentarias del concurso, se considerarán la descripción del proyecto, la calidad, la relevancia, el impacto socio cultural, los antecedentes y méritos. En el análisis de viabilidad se considerarán: los aspectos económicos, técnicos, legales, los respaldos institucionales y otras fuentes de recursos.

Artículo 22. La evaluación de los proyectos deberá responder a los criterios estipulados por las bases del concurso. El resultado de la evaluación deberá ser publicado y los ganadores serán aquellos que obtengan el mayor puntaje otorgado por los jurados, en cada una de las categorías. La decisión del jurado calificador es definitiva por lo que la resolución administrativa que la formalice no admitirá recurso alguno en contra.

La interpretación de las bases del concurso, así como las cuestiones no previstas o aquellas que se susciten con motivo de su aplicación, serán resueltas por el jurado en consulta con La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura.



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 23 de Mayo de 2026
Página 13

Artículo 23. Los jurados gozarán de autonomía técnica, debiendo contemplar que los proyectos no vulneren los valores de la dignidad y los derechos humanos. La decisión sobre el otorgamiento del fondo será irrecurrible.

Artículo 24. El jurado calificador deberá indicar en los formularios de selección el puntaje obtenido por cada proyecto seleccionado y presentará, mediante acta, el resultado a La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura.

Artículo 25. El concepto técnico incluido en los informes de evaluación contendrá los análisis sobre cada uno de los aspectos evaluados y a manera de conclusión el término proyecto aprobado o proyecto no aprobado, sustentado por su respectivo puntaje y argumentación técnica.

Dentro de los aspectos evaluados se incluye el análisis del impacto cultural, territorial, ambiental y su vinculación con políticas públicas como la Estrategia Iberoamericana de Desarrollo Sostenible (EIDS), los ODS y los derechos culturales.

Artículo 26. El jurado podrá presentar para las propuestas aprobadas, recomendaciones de ajustes al proyecto y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 27. El Ministerio de Cultura publicará la lista de proyectos aprobados en la página de internet de la entidad y en diarios de circulación nacional.

Los beneficiarios de los proyectos ganadores en el Concurso Fondo Nacional de Culturas serán galardonados en una ceremonia pública, en la fecha señalada por el Ministerio de Cultura.

Artículo 28. La entrega de los aportes económicos para los proyectos ganadores del Concurso Fondo Nacional de Culturas, se distribuirá de acuerdo con las condiciones y plazos que se estipulen en las bases del concurso.

Artículo 29. Todo aporte económico recibido por el Fondo Nacional de Culturas requerirá la presentación de un informe detallado de gastos, con facturas, y un reporte de monitoreo o de evaluación del proyecto dentro del mes después de haberse ejecutado.

Los beneficiarios que hayan sido beneficiados con el Fondo Nacional de Culturas están obligados a:



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 23 de marzo de 2026
Página 14

- 1. La presentación de un informe financiero avalado por un contador público autorizado.
- 2. Reporte de evaluación de proyecto.
- 3. Informe sobre impacto cultural del proyecto.

Artículo 30. Los contratos celebrados entre el Beneficiario y la Fiduciaria podrán ser rescindidos y cualquier suma entregada deberá reembolsarse de forma inmediata, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, siempre que los hechos sean imputables al beneficiario o a sus representantes legales, y se verifique alguna de las siguientes causales:

- 1. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato suscrito con la Fiduciaria y/o la utilización de los fondos para fines distintos a los establecidos en la Ley, su reglamentación o en las bases del concurso.
- 2. Suministro de información falsa en el formulario de solicitud o en cualquier otro documento presentado.
- 3. No ejecución de la actividad objeto del aporte económico dentro del plazo de un año contados a partir del primer desembolso.

Capítulo IV

Contratación de la empresa fiduciaria y funcionamiento del Fideicomiso Fondo Nacional de Culturas.

Artículo 31. El fiduciario será contratado a través de un proceso de contrataciones públicas de acuerdo con la Ley 22 de 2006 y sus modificaciones. El fiduciario tendrá, además de las funciones que se establezcan en el contrato fiduciario, la responsabilidad de mantener en custodia y cuidado los recursos transferidos por el Ministerio de Cultura.

Artículo 32. El fideicomitente, a través La Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura, aprobará los planes operativos del fideicomiso y reglamentará todo lo concerniente a la aprobación de los proyectos, a la asignación de los recursos y a la ejecución de las entregas de las partidas económicas de acuerdo con los criterios técnicos y mecanismos de transparencia.

Artículo 33. Serán responsabilidades del fiduciario, entre otras:



--	--	--



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Marzo de 2026

Página 15

1. Proporcionar a satisfacción del Ministerio de Cultura, a más tardar un mes después del final de cada semestre en el año, reportes semestrales relacionados con el desempeño administrativo, el valor del capital, la distribución de activos.
2. Proporcionar al Ministerio de Cultura la información requerida para cumplir con sus obligaciones en el contexto de los acuerdos de donación con respecto al fondo patrimonial.
3. Facilitar información financiera requerida para las auditorías externas anuales solicitadas por el organismo donante y financiadas por el fideicomitente con aporte local.
4. Presentar de manera clara y precisa los cargos por administración de cartera que reciba, en un estado de cuentas, por concepto de remuneración de cada uno de los fondos o fideicomisos que administre, indicando adicionalmente la información que se solicite.
5. Gestionar anualmente los reportes de los estados financieros auditados por parte de una firma auditora independiente.
6. Cualquiera otra que se establezca en el pliego de cargos y en los términos de referencia de la contratación pública

Artículo 34. El patrimonio fiduciario constituirá un patrimonio autónomo y distinto de los bienes del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario: por tanto, los bienes que lo conforman no podrán ser secuestrados, ni embargados por las obligaciones contraídas por aquellos.

Artículo 35. El fiduciario dispondrá del patrimonio fiduciario de acuerdo con los términos establecidos en las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Artículo 36. El fideicomitente instruirá al fiduciario, de manera oportuna mediante nota, sobre la distribución de los fondos líquidos o sumas de dinero asignadas a los proyectos ganadores del concurso.

Artículo 37. El contrato de fideicomiso entrará en vigor a partir de la orden de proceder que emita el fideicomitente.

Artículo 38. Las deudas y obligaciones en las que incurra el fiduciario por la ejecución del fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y en el contrato de fideicomiso, serán cargadas, de manera exclusiva, al patrimonio fiduciario.

Artículo 39. Para que el fiduciario pueda realizar los desembolsos a favor de los fideicomisarios, requerirá una orden de desembolso del fideicomitente.

Estos desembolsos están sujetos al siguiente procedimiento:



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Marzo de 2026

Página 16

1. El fideicomitente entregará al fiduciario la orden de desembolso con la indicación de la cuenta en las que se efectuarán los desembolsos y las sumas a pagar.
2. El fiduciario realizará los desembolsos dentro de los cinco días hábiles a partir de emitida la orden de proceder, mediante transferencia bancaria a favor de los fideicomisarios o beneficiados, de la cuenta abierta para este fin.
3. El fiduciario remitirá al fideicomitente constancia de los pagos realizados.

Artículo 40. El fideicomitente estará obligado a:

1. Realizar los aportes correspondientes al Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.
2. Cumplir con el porcentaje de distribución para los proyectos establecidos en el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo.
3. Informar al fiduciario, de manera oportuna, las directrices generales de distribución de los fondos del Fideicomiso.
4. Remitir las órdenes de desembolso con cargo al patrimonio fiduciario, previa verificación de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, este Decreto Ejecutivo y el contrato de fideicomiso.
5. Supervisar la gestión del fiduciario.

El Ministerio de Cultura elaborará el manual de Procedimiento para el Pago de Fideicomiso para el Fondo Nacional de Culturas.

Artículo 41. El fiduciario está obligado a:

1. Realizar los pagos a los fideicomisarios en los términos de la orden de desembolso emitida por el fideicomitente.
2. Disponer de los recursos del patrimonio fiduciario de conformidad con el contrato de fideicomiso.
3. Atender los reclamos de los fideicomisarios relacionados con los desembolsos.
4. Colaborar con el fideicomitente en la supervisión del contrato de fideicomiso.
5. Llevar una contabilidad especial para el patrimonio fiduciario.
6. Elaborar y remitir al fideicomitente informes financieros.
7. Proporcionar la información que sea requerida por el fideicomitente, en el tiempo y las modalidades acordados en el contrato de fideicomiso.
8. Mantener en la correspondiente cuenta abierta, los recursos líquidos del Fondo Nacional de Culturas.



DECRETO EJECUTIVO No. 2De 23 de Marzo de 2026

Página 17

9. Informar mensualmente al fideicomitente el movimiento de los fondos fideicomitados, remitiéndose dentro de los diez días hábiles al cierre del periodo correspondiente, un informe que contenga los movimientos realizados en el fideicomiso, los gastos realizados con cargo al fideicomiso, así como un reporte operativo con las aportaciones recibidas, los desembolsos realizados, los gastos efectuados, comisiones cobradas y cualquier otra información relevante que le sea requerida.
10. Proporcionar al fideicomitente estados financieros anuales del fideicomiso, auditados por un auditor público autorizado, contratado por el fiduciario, con cargo al fideicomiso, cuya contratación debe ser previamente aprobada por el fideicomitente.
11. Custodiar y administrar los bienes fideicomitados con la debida diligencia, según lo establecido en la Ley, este Decreto Ejecutivo y el contrato de fideicomiso.
12. Elaborar y remitir al fideicomitente un informe por áreas del remanente no ejecutado, a fin de que pueda ser aplicado a la siguiente convocatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo.
13. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la legislación panameña y en el contrato de fideicomiso.

Artículo 42. El fiduciario rendirá cuentas al fideicomitente una vez finalizada su gestión, debiendo remitir dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su gestión, un informe que contenga, entre otros elementos:

1. Los movimientos realizados en el fideicomiso.
2. Los gastos realizados con cargo al patrimonio fiduciario.
3. Un reporte operativo con las aportaciones recibidas, desembolsos realizados, gastos efectuados, y comisiones cobradas.
4. Cualquier otra información relacionada que le sea requerida.
5. Un informe por áreas del remanente no ejecutado.

Artículo 43. El fiduciario estará sujeto a auditorías anuales por una firma de auditores privada que contrate y pague el fideicomitente. El fiduciario y el fideicomitente acordarán que las auditorías estarán limitadas a las operaciones del fideicomiso.

Artículo 44. En el marco de la administración y operatividad del Fondo Nacional de Culturas, corresponderán a la Dirección Nacional de Derechos Culturales y Ciudadanía del Ministerio de Cultura las siguientes funciones:



DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 23 de Marzo de 2026

Página 18

1. Elaborar y proponer los lineamientos, manuales operativos y directrices técnicas necesarias para la correcta administración y ejecución del Fondo Nacional de Culturas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Decreto Ejecutivo.
2. Aprobar el plan operativo anual del fideicomiso.
3. Supervisar y controlar el buen uso y aprovechamiento de los recursos fideicomitidos.
4. Solicitar al director de fideicomiso, como instancia ejecutora delegada por el fideicomitente, la rendición de cuenta sobre los avances y actos financieros ejecutados por el fiduciario.
5. Evaluar y aprobar los informes financieros y otros que se requieran.
6. Remitir al Fiduciario para su debido proceso, las órdenes de desembolsos.

Artículo 45. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.12 de 7 de septiembre de 2023.

Artículo 46. Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 80, 81 y numeral 14 del artículo184, de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 166 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 22 de 27 de junio de 2006 y sus modificaciones; artículos 1, 2 y 3 de la Ley 90 de 15 de agosto de 2019, y los artículos 1, 194, 196, 198 y 239 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintitres (23) días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


MARÍA EUGENIA HERRERA
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 3

(23 de *Marzo* de 2026)



Que actualiza las Tarifas de los cobros por los servicios de Tratamientos Cuarentenarios y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que sirve de unidad ejecutora de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, en materia de cuarentena exterior e interior y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos a efecto de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias ;

Que la excerta legal antes descrita, faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para ejecutar las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y zoonosanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que la Ley 23 de 1997, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria recomendar las tarifas a cobrar por los servicios que presta, al Ministro de Desarrollo Agropecuario y este a su vez como máxima autoridad de la Institución, lo perfecciona a través del presente Decreto Ejecutivo;

Que los costos de estos servicios cuarentenarios, fueron establecidos hace más de 20 años, mediante Decreto Ejecutivo No.26 de 30 de enero de 2002; el cual por mandato del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia publicado el 18 de febrero de 2025, lo pone en vigencia, dejando sin efecto el Decreto Ejecutivo 136 de 3 de diciembre de 2021, sin embargo, el Decreto Ejecutivo 26 de 2002, se encuentra desfasado por los cambios y actualizaciones tecnológicas y por el incremento del costo de la vida, los aumentos del salario mínimo, los insumos de los productos químicos y equipos para realizar estos servicios que se basan en tratamientos fito-zoonosanitarios, entre otros, lo cual incide en el mejoramiento del servicio, por lo que se hace necesario la revisión y ajuste de las tarifas para el cobro por el servicio que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria;

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, luego de realizar el análisis a las tarifas que se cobran por el servicio prestado en Puertos, Aeropuertos y Puestos Cuarentenarios, determinó que deben ajustarse algunos costos y nomenclatura para lograr realizar las tareas que le son encomendadas por ley;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base a las modalidades señaladas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, adoptó la modalidad de participación ciudadana, que consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre el tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales. Es por ello, que se realizaron las publicaciones correspondientes del documento por un tiempo determinado para posteriormente recibir opiniones y propuestas.

Que a través del presente Decreto Ejecutivo, se procede a la actualización de las tarifas para el cobro de servicios cuarentenarios de tratamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.026 30 de enero de 2002, con el fin de proteger el patrimonio agropecuario del país de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el territorio;



Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6 de 12 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones, ha cumplido con la Consulta Pública,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer la actualización de las tarifas para el cobro por los servicios de tratamientos cuarentenarios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concepto de aspersión, fumigación, termo nebulización, incineración, enterramiento, atomización e inmersión a todo artículo de interés sanitario o fitosanitario que ingrese al territorio nacional o que se destine a la exportación, que técnicamente lo requiera.

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en coordinación con las direcciones normativas de Salud Animal y Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá los tratamientos cuarentenarios, los productos, la dosis, los materiales, el equipo, la infraestructura y los vehículos que se requieran para realizar los mismos.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria aplicara los tratamientos cuarentenarios que se requieran.

Artículo 3. Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

1. Tratamiento a medios de transporte por fronteras marítimas y terrestres:
- Tratamiento cuarentenario por termo nebulización, atomización y aspersión a todo vehículo terrestre y marítimo al momento de ingresar al territorio nacional.

Tipo de vehículo	tarifa / unidad atomización y termo nebulización B/.	tarifa / unidad aspersión B/.
Barcos corraleros	500.00	800.00
Barcos y vapores	100.00	200.00
Botes con motor fuera de borda	15.00	15.00
Barcos de cabotaje	25.00	30.00
Yates nuevos y usados	20.00	15.00
Cisterna de 40' + cabezal	12.00	10.00
Cisterna de 20' + cabezal	10.00	10.00
Contenedores de más de 40 pies + cabezal	25.00	10.00
Contenedores de 40 pies + cabezal	22.00	7.00
Contenedores de 20 pies + cabezal	20.00	6.00
Mesas con carga + cabezal	10.00	7.00
Mesas sin carga + cabezal	5.00	6.00
Furgones	40.00	20.00
Cabezal	10.00	7.00
Chasis	10.00	7.00
Camiones	10.00	7.00
Buses	15.00	15.00
Microbuses	10.00	10.00



Carro/casa chica	15.00	10.00
Carro/casa grande	20.00	15.00
Remolques + vehículos	15.00	15.00
Grúas	20.00	15.00
Pick-Up	5.00	6.00
Carros nuevos y usados	5.00	6.00
Motos y Bicicletas	-	5.00
Maquinaria y equipo pesado (nuevos y usados)	30.00	25.00
Monta cargas	5.00	6.00
Llantas nuevas y usadas en contenedores	25.00	-
Otros	10.00	10.00

2. **Transporte aéreo:** Tratamiento por atomización o aspersión para todo avión que ingrese al país y aviones con vuelos domésticos.

Aeronaves	Atomización y termo nebulización por unidad
Aviones de 0 a 12 pasajeros	15.00
Aviones de 13 a 60 pasajeros	15.00
Aviones de 61 a 100 pasajeros	15.00
Aviones de 101 a 200 pasajeros	16.00
Aviones de 201 y más pasajeros	30.00
Aviones cargueros 1 – 100 m3	45.00
Aviones cargueros 101 – 200 m3	55.00
Aviones cargueros 201 – 300 m3	65.00
Aviones cargueros 301 m3 y mas	75.00

3. **Tratamientos por fumigación a mercancías de interés cuarentenario de cargas contenerizadas:** Tratamiento cuarentenario por fumigación a toda carga que utilice como medio de transporte un contenedor.

3.1. Fumigación a mercadería, productos y subproductos agropecuarios de interés cuarentenarios que se encuentren en bultos, estibas, bajo carpas o dentro de contenedores

Carga contenerizada	Fumigación
Metros cúbicos de 1 a 20	40.00
Metros cúbicos de 21 a 50	2.00
Metros cúbicos de 51 a 100	1.25
Metros cúbicos de 101 a 200	1.00
Metros cúbicos de 201 a 500	1.00
Metros cúbicos de 501 a 1000	0.75
Metros cúbicos de más de 1001	0.50



3.2. Tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas por incumplimiento a la NIMF-15 (cuando se trate de importación)

de 1 a 50 m3	126.00
de 51 a 100 m3	200.00
mayor de 101 m3	250.00

3.3. Tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas para exportación y el cumplimiento de la NIMF-15, a solicitud del interesado según requerimiento del país de destino.

de 1 a 50 m3	126.00
de 51 a 100 m3	200.00
mayor de 101 m3	250.00

Nota: estas tarifas aplican solo para tratamiento con Bromuro de Metilo.

3.4. Granos y sub-productos: Tratamiento cuarentenario por fumigación (bajo carpa, en silos, barcos y bodegas) a todo grano que ingrese al país y cuyo medio de transporte no sea en contenedores.

Volumen en Metros cúbicos	Tarifa por metros cúbicos/fumigación
de 1 a 20	40.00
de 21 a 50	2.00
de 51 a 100	1.25
de 101 a 200	1.00
de 201 a 500	1.00
de 501 a 1000	0.75
de más de 1001	0.50

4. Tratamiento por desinfección, aspersión, incineración y fumigación de:

4.1. Plantas vivas y/o sus partes: tratamiento cuarentenario por fumigación de acuerdo al tipo de infestación presente.

UNIDADES DE PLANTAS	TARIFA / PLANTAS B/.
De 1 a 100	25.00
De 101 a 200	0.25
De 201 a 500	0.10
De 501 a 1,000	0.07
De 1001 a 2,000	0.06
De 2,001 a 5,000	0.05
De 5,001 a 10,000	0.04
De 10,001 a 20,000	0.03
De 20,001 a 50,000	0.02
De 50,001 y más	0.01

4.2. Animales: Tratamiento cuarentenario por inmersión o aspersión a todo animal que se exporte.



Decreto Ejecutivo No. 3

De 23 de mayo de 2026

Página 5

Animales	Tarifa / unidad
Especies mayores	10.00
Especies menores	5.00

4.3. Piel y Cueros: Tratamiento cuarentenario por desinfección o incineración de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

Unidades de pieles	Tarifa / pieles B/.
De 1 a 5	10.00
De 6 a 10	8.00
De 11 a 20	6.00
De 21 y más	5.00

5. Tratamiento por enterramiento.

5.1. Animales: El importador asumirá los gastos del tratamiento cuarentenario por enterramiento a toda especie animal que fallezca en el transporte o a su ingreso al país o que se deba sacrificar por temas cuarentenarios.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos
De 1 a 250	3.00
De 251 a 500	2.00
De 501 a 1,000	1.00
De 1,001 a 5,000	0.75
De 5,001 y más	0.50

5.2. Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario para enterramiento a todo producto decomisado de origen agropecuario, siempre que su volumen sea mayor de 250 kilos.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos b/.
De 250	5.00
De 251 a 500	3.00
De 501 a 1,000	2.00
De 1,001 a 5,000	1.00
De 5,001 y más	0.75

6. Tratamiento para incineración:

6.1 Desechos: Tratamiento para incineración a todo desecho que sea generado en los aviones o buques que ingresan al país.

Unidades	Tarifa / unidad
Bolsas de desechos ambientalmente incinerable y que presente un peso no mayor de 15 kilos	15.00
Bolsas de desecho ambientalmente no incinerable y que presente un peso no mayor de 15 kilos	25.00
Bolsas de desecho con cama de animales y que presente un peso no mayor de 15 kilos	10.00



De 16 a 250 kilos	5.00
De 251 a 500 kilos	3.00
De 501 a 1000 kilos	2.00
De 1001 a 5000 kilos	1.00
De 5001 y más kilos	0.75

6.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento de incineración a todo producto de origen agropecuario.

Unidad	Tarifa / unidad
Bolsas no mayores de 15 kilos	25.00

6.3 Animales: Tratamiento de incineración a toda especie menor que fallezca en el transporte o que se aplique la medida de sacrificio.

Animales	Tarifa / Unidad
Perros	40.00
Gatos	30.00
Aves	20.00
Otros	50.00

7. Tratamientos Especiales:

- 7.1. Tratamientos químicos con dosis adicionales a las comúnmente establecidas (Bromuro de Metilo o fosfamina), el costo de las dosis adicionales se le cobrará al usuario de acuerdo al precio del producto utilizado en el mercado, que será sumado al costo del tratamiento base.
- 7.2. Cuando se presente la necesidad, de que el personal encargado de realizar los tratamientos, deba trasladarse fuera de los límites del área de cobertura establecida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, se aplicará un cobro adicional por la suma de **veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00)** hasta 30 kilómetros, y **veinticinco centavos (B/.0.25)** por cada km. adicional que se tengan que movilizar
- 7.3. En el caso de las Mesas sin Carga más el Cabezal que transite por fronteras terrestres se pagara por la atomización o termo-nebulización **doce balboas con 00/100 (B/.12.00)** y por la aspersión **ocho balboas con 00/100 (B/.8.00)**.
- 7.4. Para los tratamientos cuarentenarios de maderas de exportación en troncos (tucas), se establece un pago único de **noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.95.00)**, por el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo, esto incluye contenedores de 20 pies, 40 pies o más, utilizados para el transporte de madera en troncos. Este tratamiento cuarentenario, se aplicará en base a requerimiento del exportador y según los requisitos fitosanitarios definidos por el país de destino del producto.

Artículo 4. Las sumas recaudadas por los servicios de tratamientos cuarentenarios ejecutados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República;

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo, deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N°.26 de 30 de enero de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



Decreto Ejecutivo No. **3**
De **23 de mayo** de 2026
Página 7

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo, comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 6 de 22 de enero de 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 8
De 23 de marzo de 2026



Que reglamenta la Ley 475 de 25 de junio de 2025, que faculta a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para transparentar, regular y administrar sus programas de becas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu;

Que mediante la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) para coordinar y ejecutar las acciones que determine el Órgano Ejecutivo, en materia de desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación; con la finalidad de consolidar la capacidad del país para realizar investigaciones científicas, fomentar las innovaciones tecnológicas y asegurar el uso apropiado de sus resultados, en atención a los cambios, requerimientos y necesidades de los sectores productivos y el desarrollo social, así como las demandas del escenario internacional;

Que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) tiene entre sus funciones fomentar la formación de recurso humano de alto nivel y calidad para las labores de investigación y desarrollo e innovación;

Que la Ley 475 de 25 de junio de 2025 faculta a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para transparentar, regular y administrar sus programas de becas, con el objetivo de brindar apoyo económico a los becarios seleccionados por sus méritos académicos, para la realización de estudios de alto nivel especializados en áreas de ciencia, tecnología e innovación o en áreas prioritarias para el desarrollo del país;

Que el artículo 1 de la Ley 475 de 25 de junio de 2025, dispone que las becas para estudios superiores que otorgue el Estado panameño para la formación de recurso humano panameño en áreas de ciencia, tecnología e innovación o en áreas prioritarias para el desarrollo del país podrán ser convocadas otorgadas y pagadas por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que la Ley 475 de 25 de junio de 2025, establece que ésta será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, y que en la reglamentación se detallarán los procedimientos y montos de las convocatorias públicas del programa de becas de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo.

El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 475 de 25 de junio de 2025, que faculta a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para transparentar, regular y administrar sus programas de becas.

Artículo 2. Finalidad del Programa de Becas.

El Programa de Becas de la SENACYT, en adelante el Programa, tiene la finalidad de fortalecer la formación del capital humano panameño, en áreas de ciencia, tecnología e innovación o en otras áreas prioritarias para el desarrollo del país que disponga la Junta Directiva de la SENACYT, mediante resolución.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de Mayo de 2026
Página No. 2

Artículo 3. Objetivo del Programa.

El Programa tiene como objetivo brindar apoyo económico a los becarios seleccionados por sus méritos académicos y personales, para la realización de estudios de alto nivel o especializados, en áreas alineadas con los requerimientos del país, en concordancia con el Plan Estratégico de Gobierno (PEG) y el Plan Estratégico Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCIYT).

Artículo 4. Financiamiento del Programa.

El Programa será financiado con los recursos que para tales efectos destine el Estado a la SENACYT para su ejecución, y cualesquiera otros que puedan obtenerse para cumplir con los fines del Programa.

Artículo 5. Subprogramas de Becas.

El Programa contará con subprogramas de becas con la finalidad de describir las condiciones especiales que le aplican a cada uno, según los diferentes niveles académicos o modalidades de estudios.

Los subprogramas o sus modificaciones deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la SENACYT.

Artículo 6. Acuerdos de Colaboración.

Las becas de estudios que otorgue la SENACYT, producto de los acuerdos de colaboración que suscriba con otras entidades del Estado para la formación de servidores públicos, estarán alineadas a los objetivos y condiciones que se establezcan en el subprograma de becas para servidores públicos, así como con las áreas prioritarias para el país y los requisitos de mérito y demás procedimientos establecidos en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Convocatorias Públicas del Programa

Artículo 7. Lanzamiento de las Convocatorias Públicas.

Las becas del Programa se otorgarán a través de convocatorias públicas que serán anunciadas en los sitios web de la SENACYT, así como en otros medios digitales masivos que tengan a su alcance.

La fecha de apertura, así como la fecha y hora de cierre de la convocatoria, serán establecidos en el anuncio publicado en la página web y/o plataforma digital de la SENACYT.

Artículo 8. Anuncio de la Convocatoria.

Cada anuncio de convocatoria pública deberá especificar la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria pública.
2. Nombre del Programa y subprograma correspondiente.
3. Destinatarios de la convocatoria.
4. Objetivo de la convocatoria.
5. Áreas de estudios establecidas para la convocatoria.
6. Duración de los estudios a realizar.
7. Montos máximos a otorgar.
8. Requisitos exigidos, conforme a los objetivos y condiciones especiales de los subprogramas.
9. Fecha de apertura y cierre de la convocatoria.
10. Información adicional, cuando aplique.

Artículo 9. Requisitos.

Los interesados en participar en las convocatorias del Programa de Becas, además de los requisitos establecidos en el respectivo subprograma, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Demostrar alto rendimiento académico y personal, de conformidad con lo establecido en el subprograma correspondiente.
3. Haber solicitado admisión o estar admitido en un centro de estudio y programa de estudios de alto estándar, de acuerdo con lo establecido en el respectivo subprograma.
4. Estar paz y salvo con la SENACYT.

Artículo 10. Recepción de las solicitudes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Coordinador correspondiente deberá verificar si las solicitudes presentadas por los participantes cumplen con los requisitos establecidos en el anuncio y en el presente Reglamento.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de Mayo de 2026
Página No. 3

Artículo 11. Inadmisibilidad de las solicitudes.

No se aceptarán solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha y hora indicada en el anuncio de la convocatoria.

Será responsabilidad de los participantes que presenten sus solicitudes por medios electrónicos asegurarse que los archivos de sus documentos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de los documentos, que su tamaño no sobrepase el indicado por el anuncio de la convocatoria, y que cumplan con los parámetros establecidos para la presentación de la solicitud. De igual forma, los participantes serán responsables por la solicitud presentada, su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de las herramientas tecnológicas en las que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

De presentarse dos o más solicitudes del mismo participante en una misma convocatoria, el coordinador sólo considerará válida la última solicitud presentada.

Artículo 12. Lista de recepción.

La SENACYT deberá publicar en la página web y/o plataforma digital, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, la lista de solicitudes recibidas dentro del término establecido en la convocatoria, en orden de llegada, con su código, fecha y hora de recepción. Esta acción será responsabilidad de quien coordina la convocatoria.

Artículo 13. Verificación de la documentación de la solicitud.

El coordinador de la convocatoria verificará la documentación de cada solicitud presentada, sin pasar a examinar su contenido, con la finalidad de corroborar que se haya adjuntado a la solicitud todos los documentos requeridos en el anuncio de la convocatoria.

No será permitido a los participantes la subsanación de documentos no presentados o presentados incompletos.

El coordinador de la convocatoria deberá publicar en la página web y/o plataforma digital, en un plazo no mayor a cinco días calendario, a partir de la publicación de la Lista de Recepción, la lista de las solicitudes indicando si las mismas han cumplido o no con la verificación de documentación. El Coordinador de la convocatoria no podrá remitir a la Comisión Evaluadora Externa aquellas solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el anuncio de la convocatoria.

Será responsabilidad del coordinador de la convocatoria comunicar por escrito a los participantes las razones por las cuales su solicitud no cumplió con el proceso de verificación de documentos.

Artículo 14. Facultad de cancelación de una convocatoria.

La SENACYT podrá, antes de la fecha de cierre, cancelar la convocatoria a través de una resolución administrativa indicando las causas que motivan dicha cancelación.

Si al momento de la cancelación hay solicitudes presentadas, la SENACYT deberá rechazar las mismas, sin que esto impida que los participantes puedan presentarse en otras convocatorias.

CAPÍTULO III

Proceso de Evaluación

Artículo 15. Conformación de la Comisión Evaluadora Externa.

Para cada convocatoria pública, la SENACYT conformará, mediante Resolución Administrativa, una Comisión Evaluadora Externa encargada de evaluar las solicitudes, realizar las entrevistas y elaborar una lista priorizada de los participantes, que será presentada al secretario nacional de la SENACYT, para la adjudicación de fondos de las becas del Programa.

Los miembros de la Comisión Evaluadora Externa podrán ser *ad honorem* o recibir un incentivo económico por su participación en el desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con la reglamentación vigente y disponibilidad de recursos financieros asignados.

Artículo 16. Miembros de la Comisión Evaluadora Externa.

La Comisión Evaluadora Externa estará compuesta por profesionales idóneos, nacionales o extranjeros, ya sea que residan o no en Panamá.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de mayo de 2026
Página No. 4

Cada Comisión Evaluadora Externa estará integrada por representantes del sector académico, gubernamental y privado, manteniendo el número impar de sus miembros y procurando la proporcionalidad en los sectores.

La conformación de la Comisión Evaluadora Externa deberá procurar la participación equilibrada de mujeres y hombres, así como la inclusión de personas con experiencia en contextos regionales.

Al menos dos tercios de los miembros deberán tener título doctoral, siendo al menos uno panameño para garantizar la pertinencia del contexto local, y los miembros restantes deberán contar con un grado mínimo de maestría y experiencia destacada en su campo.

Artículo 17. Principios que deben cumplir los evaluadores.

Los evaluadores que conformen la Comisión Evaluadora Externa deberán cumplir en todo momento con los siguientes principios:

1. Transparencia: La selección de los participantes dentro de las convocatorias públicas, deberá darse de forma clara y de conformidad con los criterios exigidos en el Programa, los Subprogramas, el presente Reglamento y el anuncio de la convocatoria.
2. Igualdad de trato: Todo participante deberá recibir por parte del evaluador el mismo trato sin importar su origen o su identidad.
3. Imparcialidad: El trato otorgado a los participantes deberá ser objetivo, sin influencias de prejuicios o intereses distintos a sus méritos académicos y personales. Deberá dejar constancia de que no tiene conflicto de interés con los participantes.
4. Confidencialidad: Los evaluadores deberán dejar plasmado su compromiso de mantener la confidencialidad y a no divulgar ningún elemento relacionado con el participante evaluado.

Artículo 18. Funcionamiento de la Comisión Evaluadora Externa.

La Comisión Evaluadora Externa utilizará los formularios de evaluación que deberán ser proporcionados por la SENACYT.

Los miembros de la Comisión Evaluadora Externa podrán hacer consultas, nacionales o internacionales, sobre el contenido de las especialidades, la calidad de los centros y los programas de estudio, siempre manteniendo la confidencialidad de los datos de los participantes.

Artículo 19. Criterios de Evaluación de los Participantes.

Para el proceso de selección, la Comisión Evaluadora Externa hará énfasis en el mérito de los participantes basándose en los criterios y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

La Comisión Evaluadora Externa tomará en consideración para la selección de los participantes los siguientes criterios:

1. Méritos académicos y personales del participante.
2. Calidad académica del centro de estudios y del programa académico propuesto.
3. Pertinencia, relevancia y compatibilidad de los estudios, con las prioridades formativas establecidas en cada convocatoria, en el PENCYT, el Plan Estratégico de Gobierno (PEG) y en áreas prioritarias para el desarrollo del país.
4. Motivación y potencial del participante para contribuir a la investigación, transferencia de conocimiento o desarrollo de los temas objeto de estudio.

Artículo 20. Evaluación de los Participantes.

El proceso de evaluación de los participantes del Programa estará conformado por tres (3) etapas de evaluación:

Primera etapa. Evaluación de la solicitud y documentos adjuntos.

En esta etapa, cada solicitud recibirá un mínimo de dos (2) evaluaciones realizadas por evaluadores distintos pertenecientes a la Comisión Evaluadora Externa. Un participante podrá pasar a la segunda etapa de evaluación cuando los dos (2) evaluadores recomienden de forma unánime, que pase a la siguiente etapa de evaluación.

El participante no podrá pasar a la segunda etapa de evaluación si ninguno de los dos (2) evaluadores lo recomienda. Si sólo uno (1) de los dos (2) evaluadores recomienda que el participante debe pasar a la siguiente etapa de evaluación, se obtendrá la evaluación de un tercer evaluador. Luego de esta tercera evaluación, el participante podrá pasar a la segunda etapa de evaluación sólo si dos (2) de los tres (3) evaluadores así lo indican.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de marzo de 2026
Página No. 5

Segunda etapa. Entrevista a los participantes.

Los participantes que pasen a la segunda etapa de evaluación serán entrevistados por al menos dos (2) evaluadores de la Comisión Evaluadora Externa, quienes decidirán si el participante pasa a la tercera etapa de evaluación.

Tercera etapa. Foro de selección de participantes.

Una vez se culmine la etapa de entrevistas, se dará inicio al foro de discusión de evaluaciones para acordar el orden de prioridad de los participantes que serán incluidos en la Lista Priorizada por la Comisión Evaluadora Externa para el otorgamiento de las becas.

La Comisión Evaluadora Externa deberá dejar constancia de los resultados del Foro de selección de participantes mediante un Acta que deberá incluir la Lista Priorizada de los participantes que será presentada al secretario nacional de la SENACYT y el puntaje obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 21. Resultados de la Convocatoria.

El secretario nacional de la SENACYT decidirá, con base en la Lista Priorizada y siguiendo el orden de esta, cuántos participantes recibirán las becas, cuya cantidad dependerá de la disponibilidad presupuestaria.

La Lista de Resultados será publicada en la página web y en las plataformas digitales de la SENACYT, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al cierre de la convocatoria.

La SENACYT podrá extender, por una sola vez y por un lapso igual, el periodo establecido en este artículo para comunicar a los seleccionados, mediante resolución que deberá ser publicada en la página web y en las plataformas digitales de dicha institución.

Artículo 22. Lista de Espera.

El secretario nacional de la SENACYT también podrá establecer una Lista de Espera, la cual deberá contener aquellos participantes recomendados por la Comisión Evaluadora Externa, que se encuentren en la Lista Priorizada y que no hayan sido beneficiados por disponibilidad presupuestaria, siempre respetando el orden de prioridad indicado por la Comisión Evaluadora Externa. Esta Lista de Espera será publicada en la página web y/o plataforma digital de la SENACYT con la Lista de Resultados.

La SENACYT podrá otorgar la beca a participantes seleccionados que se encuentren en la Lista de Espera en los siguientes casos:

1. Cuando por algún motivo un participante seleccionado en la Lista de Resultados no haga efectiva su beca.
2. Cuando el Programa cuente con fondos adicionales que puedan ser asignados para el otorgamiento de las becas.

Sólo podrá otorgarse el beneficio a los participantes incluidos en la Lista de Espera dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 23. Entrega de Informes.

Para promover la mejora continua, los participantes no seleccionados podrán solicitar un informe que contenga los comentarios de su evaluación. El informe se referirá sólo a los comentarios correspondientes a su evaluación, por lo cual los evaluadores deberán procurar realizar recomendaciones claras, objetivas y suficientes.

CAPÍTULO IV

Otorgamiento de las becas

Artículo 24. Cartas de otorgamiento de las Becas.

El secretario nacional de la SENACYT suscribirá las cartas de otorgamiento de las becas a los participantes seleccionados, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria determinada para el Programa.

Artículo 25. Plazo de aceptación de la beca.

Los participantes seleccionados tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la entrega de la carta de otorgamiento de la beca, para comunicar su aceptación expresa de la beca. De no presentar su aceptación en el plazo establecido, se considerará que renuncia al beneficio de la beca.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de marzo de 2026
Página No. 6

Artículo 26. Plazo para hacer efectiva la beca.

Los participantes seleccionados deberán hacer efectiva la beca en el siguiente periodo académico, después de la publicación de la Lista de Resultados.

En caso de no obtener la admisión al centro de estudios en el siguiente periodo académico, se podrá solicitar, por una sola vez, una extensión de tiempo de hasta un (1) año, para hacer efectiva la beca. Una vez transcurrido este periodo y no se haya hecho efectiva la beca, se desestimará el otorgamiento.

Artículo 27. Adjudicación del beneficio de la beca.

Una vez que el participante seleccionado entregue los documentos necesarios para hacer efectiva la beca, la SENACYT emitirá la resolución adjudicando el beneficio de la beca.

Artículo 28. Contrato de Becas.

Los becarios deberán suscribir un Contrato de Beca con la SENACYT, donde se estipulará como mínimo el monto de la beca, el plazo de estudio, los estudios a realizar, obligaciones de las partes y los mecanismos de rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Los becarios que realicen estudios en el extranjero deberán designar, mediante poder especial, a un apoderado para realizar todas las gestiones, diligencias, notificaciones y trámites ante la SENACYT en relación con el beneficio de la beca. Asimismo, deberán contar con codeudores, de forma tal que se permita la recuperación de los fondos, en los casos previstos en la presente reglamentación. Estarán exentos de este último requisito los becarios que cuenten con un informe socioeconómico, elaborado por un trabajador social idóneo, que acredite una real vulnerabilidad económica.

El apoderado legal y los codeudores del becario deberán suscribir el contrato de beca y los demás documentos que requiera la SENACYT.

Artículo 29. Duración de la Beca.

Las becas del Programa tendrán la duración que establezca el plan o programa de estudios descrito por el centro educativo, los cuales no podrán exceder de los plazos máximos establecidos en el Subprograma correspondiente.

CAPÍTULO V

Cobertura de las becas

Artículo 30. Montos de las Becas.

Las becas del Programa podrán tener una asignación total de hasta Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00).

Podrá aprobarse una asignación superior a dicho monto cuando el becario realice sus estudios en una universidad ubicada entre las diez (10) primeras en su área de estudio, conforme a un ranking mundial cuyos indicadores se basen en excelencia en investigación. Para esto se requerirá, además, la justificación de que el becario requiere un monto mayor para realizar sus estudios y la aprobación previa de la Junta Directiva de la SENACYT.

Artículo 31. Rubros Permitidos.

La SENACYT elaborará los presupuestos de las becas con los siguientes rubros:

1. Matrículas y cargos por servicios conexos de índole educacional (siempre y cuando sean requeridos por el centro de estudio).
2. Estipendio para la manutención personal: alojamiento, alimentación y transporte local.
3. Asignación única para gasto de primera instalación del participante: apoyo para depósito de alojamiento y de servicios básicos, compra de artículos para su instalación, entre otros.
4. Estipendio para bibliografía.
5. Gastos de seguros obligatorios establecidos por el centro de estudios.
6. Viaje de ida y vuelta al lugar de estudio.
7. Formación del idioma del país donde vaya a realizar sus estudios o en el centro que SENACYT determine, hasta un máximo de doce (12) meses, sólo si se establece en el anuncio de la convocatoria.
8. Formación del idioma inglés para los becarios que requieran alcanzar un nivel de B2 o su equivalente en una prueba estandarizada del idioma inglés.



Artículo 32. Tabla de Asignación de Fondos.

La SENACYT publicará en su página web y/o plataforma digital una tabla para la asignación de fondos que aplique para las convocatorias públicas de becas, en la que se indicará el monto correspondiente al estipendio de manutención, según el país o la región donde realicen los estudios o entrenamientos.

En los casos en que la tabla para la asignación de fondos publicada en la página web y/o plataforma digital de la SENACYT no incluya algún país o región específica, se realizará una evaluación por parte del coordinador de la Convocatoria de la SENACYT para la asignación de los fondos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 33. Familia Inmediata del Becario.

En niveles de formación para doctorado, subespecialidades médicas o posdoctorado en el exterior, podrá contemplarse dentro del presupuesto del becario un estipendio de manutención adicional, según las tablas que se publicarán en la convocatoria, para apoyar la manutención de la familia inmediata que viaje con el becario. También podrán incluirse sus gastos de viaje de ida y vuelta al lugar de estudio, y gastos de seguro de salud.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por familia inmediata del becario al cónyuge e hijos dependientes hasta los 25 años que convivan en un mismo hogar.

Artículo 34. Becas Parciales.

La SENACYT podrá otorgar becas parciales en las que cubran sólo un porcentaje del monto total de los rubros permitidos en el presente Reglamento, con el objeto de favorecer el mayor número posible de becarios.

Esta modalidad solo podrá ser aplicada, cuando el anuncio de Convocatoria así lo establezca.

Artículo 35. Desembolso de las Becas.

La beca se desembolsará, una vez que el becario cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos, en partidas periódicas, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Beca que para tal efecto suscribirá el becario con la SENACYT.

Los fondos podrán ser desembolsados al becario y algunos gastos directamente a los centros de estudios correspondientes, siempre que así conste en el Contrato de Beca.

En caso excepcional o a solicitud del centro de estudio, los fondos serán desembolsados en su totalidad al becario.

Artículo 36. Fuente Adicional de Financiamiento.

En caso de que el becario obtenga una fuente adicional de financiamiento que cubra total o parcialmente, la matrícula y gastos conexos, durante la vigencia de su contrato de becas, lo hará saber a la SENACYT, a través del Coordinador del Programa, a más tardar treinta (30) días calendario después de confirmada la fuente adicional de financiamiento, a fin de que se realicen los ajustes necesarios en este rubro.

Artículo 37. Rendición de cuentas.

Los becarios deberán presentar a la SENACYT el comprobante de matrícula del periodo cursado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inscripción. Al finalizar cada periodo académico, el becario deberá enviar a su coordinador el avance académico emitido por el centro de estudio, dentro de los 30 días siguientes a la evaluación. En caso de no presentar estos documentos en el tiempo indicado, la SENACYT podrá cancelar o suspender los desembolsos de fondos a los becarios.

Al finalizar el contrato de beca suscrito con la SENACYT, el coordinador realizará un balance de fondos utilizados en concepto de matrícula durante la vigencia del contrato. El becario deberá realizar a la SENACYT las devoluciones que correspondan por los fondos no utilizados ni sustentados en este rubro. En el caso de que el pago se haya realizado directamente al centro de estudios, el becario deberá realizar las gestiones para que los fondos sean devueltos a la cuenta suministrada por la SENACYT.

CAPÍTULO VI

Derechos y Compromisos de los becarios

Artículo 38. Derechos de los Becarios.

Los becarios tendrán los siguientes derechos:



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de marzo de 2026
Página No. 8

1. Recibir la beca otorgada, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Recibir periódica y oportunamente los desembolsos debidamente asignados en el Contrato de Beca suscrito con la SENACYT.
3. Recibir el balance anual de los fondos utilizados en concepto de matrícula durante la vigencia del contrato, por parte del coordinador.
4. Ser informado por parte de la SENACYT, con suficiente antelación, de cualquier información que pudiera afectar sus estudios.
5. Una vez haya cumplido con su plazo de permanencia en el país, el becario podrá obtener de la SENACYT una certificación en la que conste que se encuentra paz y salvo con la institución.
6. A que su información personal, académica y financiera sea tratada con confidencialidad y de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos personales.
7. Recibir orientación institucional en casos de fuerza mayor, emergencia sanitaria o situaciones extraordinarias que afecten el desarrollo de sus estudios.

Artículo 39. Compromisos de los Becarios.

Los becarios tendrán los siguientes compromisos:

1. Superar satisfactoriamente los cursos o pruebas correspondientes a los estudios para los que se les ha concedido la beca, manteniendo la calidad académica o de desempeño de acuerdo con lo establecido por el centro de estudios.
2. Obtener el título para el cual fue otorgada la beca o la certificación de culminación del Programa otorgada por el centro de estudios.
3. Entregar a la SENACYT, sus avances académicos, calificaciones y recibos de matrícula al finalizar cada periodo académico establecido por el centro de estudios.
4. Poner a disposición de la SENACYT toda la información relativa al desarrollo de sus actividades como becario, cada vez que se le solicite.
5. Notificar de forma inmediata, a la SENACYT cuando se le presenten inconvenientes que no le permitan el buen desempeño de sus estudios.
6. Concurrir a las entrevistas y reuniones presenciales o virtuales a las que fuese convocado, por la SENACYT con el fin de ampliar o aclarar información relacionada a su beca.
7. Hacer explícito en los trabajos publicados, posters o presentaciones en congresos y entrevistas durante el periodo de la beca, que es becario de un Programa de becas de SENACYT.
8. En los casos de culminación anticipada de los estudios, deberán notificar a la SENACYT y en caso de haberse desembolsado montos que cubran gastos, posterior a la culminación de los estudios, deberá realizar la correspondiente devolución.
9. Comunicar de manera inmediata la obtención de fondos adicionales para el pago de matrícula con la finalidad de realizar los ajustes correspondientes al presupuesto.

CAPÍTULO VII

Seguimiento de las becas

Artículo 40. Comité Técnico Externo.

La SENACYT conformará, mediante resolución administrativa, un Comité Técnico Externo encargado de la revisión y evaluación de las cancelaciones de las becas.

Este Comité también podrá ser convocado por la SENACYT para consultas sobre las solicitudes de modificación y suspensión de las becas, así como las solicitudes de excepción de retorno inmediato o de permanencia en el país realizadas por los exbecarios.

El Comité Técnico Externo estará integrado por profesionales idóneos de los sectores científico y académico, con reconocida experiencia en sus respectivos campos, designados por un periodo de tres (3) años.

Artículo 41. Modificaciones de las becas.

Las solicitudes de modificación de las becas durante la vigencia del Contrato de Beca para la extensión del tiempo de la beca, los cambios de centro o de programa de estudios o los aumentos al presupuesto, sólo se concederán en casos excepcionales debidamente justificados y se formalizarán a través de una Adenda al Contrato de Beca.

En caso de aumentos en el rubro de matrícula por parte del centro de estudios o que este rubro se vea afectado con un impacto mayor del diez por ciento (10%) por la fluctuación cambiaria de la moneda, y que esta situación no haya sido contemplada en el Contrato de Beca, la SENACYT procederá a realizar



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de marzo de 2026
Página No. 9

la evaluación e iniciará el trámite administrativo para su gestión correspondiente. Este aumento en el presupuesto deberá ser solicitado por el becario a la SENACYT, estar debidamente sustentado y la asignación total de la beca no podrá exceder de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00).

Artículo 42. Solicitudes de las Modificaciones de las Becas.

Todas las solicitudes de modificación de becas vigentes deberán estar debidamente justificadas y acompañadas con los documentos que sustenten su petición.

No se aceptarán aumentos de presupuesto de la beca a aquellos becarios que hayan reprobado materias. El Programa tampoco cubrirá el pago de las materias reprobadas o retiradas por los becarios.

El becario no podrá efectuar los cambios solicitados hasta que no se le comuniquen por escrito que se han obtenido todas las aprobaciones necesarias para hacer efectiva su petición.

Artículo 43. Procedimiento para aprobación de las modificaciones.

Las solicitudes de modificaciones realizadas por los becarios deberán ser presentadas y justificadas ante la SENACYT con por lo menos tres (3) meses de antelación. En caso de ser necesario, la SENACYT tendrá la facultad de solicitar información adicional a los becarios y de apoyarse en la opinión de la Comité Técnico Externo para la evaluación de las solicitudes, de forma que puedan formular una recomendación sustentada.

En el caso de que las modificaciones involucren aumento del monto de la beca, las mismas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria del Programa y a la evaluación de la necesidad del aumento por parte de la SENACYT.

Artículo 44. Suspensión de las Becas.

Por causas excepcionales, los becarios podrán solicitar la suspensión temporal de la beca, hasta por un (1) año, dentro del periodo de vigencia de la beca.

El becario deberá remitir su solicitud escrita de suspensión de la beca debidamente justificada y aportar la documentación que sustente la suspensión de la beca y la aprobación del centro de estudios. Para el análisis y decisión de la solicitud, la SENACYT podrá apoyarse en la opinión de la Comité Técnico Externo.

Estas solicitudes podrán ser aceptadas siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Si existe causa plenamente justificada para la suspensión.
2. Si el becario puede probar que la suspensión es transitoria y que reiniciará en la mayor brevedad posible sus estudios.
3. Si el becario mantiene un historial que demuestre un buen desempeño en sus estudios.

En caso de ser aceptada la solicitud, no se realizarán desembolsos de los montos correspondientes a los meses en que esté suspendida la beca.

Artículo 45. Reactivación de las Becas Suspendidas.

Las becas suspendidas podrán reactivarse de acuerdo con los términos que se señalen explícitamente en la autorización otorgada por el secretario nacional de la SENACYT, a través de adendas al contrato de becas.

Para la reactivación de las becas suspendidas, se solicitarán los siguientes documentos:

1. Solicitud de reactivación de la beca.
2. Certificación del centro de estudios autorizando la reincorporación del becario o carta aval del Tutor, Supervisor Académico o el Director del Departamento pertinente, según sea el caso.

Artículo 46. Causales de Cancelación de las Becas.

Se podrá proceder a la cancelación del beneficio de la beca cuando se dé lugar en alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y en el contrato de becas.
2. Suspensión de los estudios sin previa aprobación de la SENACYT.
3. Cambio de centro de estudios o de programa académico sin autorización previa de la SENACYT.
4. No presentar a la SENACYT la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la beca.



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de Marzo de 2026
Página No. 10

5. Cuando el becario sea suspendido del programa de estudios por la institución en donde realiza los mismos.
6. Cuando el avance académico del becario es insuficiente para culminar sus estudios en el plazo previsto sin una justificación válida y sin una extensión de tiempo previamente aprobada.
7. Por enfermedad del becario que le imposibilite continuar con sus estudios. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada mediante certificación emitida por profesional idóneo.

Artículo 47. Procedimiento de cancelación de las becas.

Cuando el coordinador del Programa de Becas tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna causal de cancelación de la beca o a solicitud del becario, elaborará un informe detallado con la documentación de respaldo y su recomendación de acción específica.

Si la causal no proviene de solicitud del becario, el Departamento de Becas enviará dicho informe al becario, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su respuesta por escrito y la documentación que estime pertinente.

Toda la documentación se remitirá al Comité Técnico Externo para su evaluación y emisión de la recomendación final. La decisión será notificada por la SENACYT al becario o su representante legal, a través de una resolución administrativa indicando las causas que motivan dicha cancelación.

En caso de cancelación, el becario deberá reembolsar únicamente los montos desembolsados que no hayan sido utilizados para el cumplimiento del objeto de la beca. El Comité Técnico Externo señalará en su recomendación final y atendiendo a las circunstancias de cada caso, si corresponde exigir al becario el reembolso total o parcial de los fondos desembolsados, en función del grado de cumplimiento del objeto de la beca y de la documentación que acredite el uso de dichos fondos. Estos fondos serán cobrados por la SENACYT según lo establezca el Manual de Procedimiento que elabore para tales efectos.

La SENACYT deberá suspender los desembolsos al becario mientras esté pendiente del procedimiento para la cancelación.

CAPÍTULO VIII

Compromisos de los exbecarios

Artículo 48. Retorno Inmediato al País.

Todos los becarios deberán retornar al país dentro de los noventa (90) días siguientes a la culminación de sus estudios.

A su regreso al país, deberán presentarse en la SENACYT para reportarse y entregar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la beca.

Artículo 49. Residencia en el País.

Una vez que el becario regrese al país, deberá residir en Panamá por un periodo equivalente al tiempo que estuvo estudiando en el extranjero, contado a partir de la fecha en que se reportó a la SENACYT.

Durante este periodo de residencia en el país, las labores realizadas por el exbecario deberán estar, preferiblemente, relacionadas con la ciencia, la tecnología e innovación. Así mismo, la SENACYT podrá invitarlos a participar en actividades de ciencia, tecnología e innovación. Estas actividades consistirán en procesos de evaluación de convocatorias, seminarios o conferencias dentro o fuera de las instituciones, mentorías, entre otras.

Artículo 50. Programa de Inserción de Becarios.

La SENACYT gestionará el Programa de Inserción de Becarios con el objetivo de facilitar la inserción de los becarios de la SENACYT en el mercado laboral de Panamá, en institutos o centros de investigación, empresas y universidades, en una posición acorde con su nivel académico y profesional, priorizando el nivel de doctorado y considerando la disponibilidad presupuestaria de la SENACYT.

Artículo 51. Solicitudes de Excepción de Retorno Inmediato y de Permanencia en el País.

La SENACYT podrá desarrollar programas específicos que permitan que un número de becarios permanezcan en el país donde realizaron sus estudios por un tiempo máximo definido, cuando se



Decreto Ejecutivo No. 8
De 23 de Marzo de 2026
Página No. 11

inserción laboral o académica represente un beneficio estratégico para el país, de acuerdo con las áreas prioritarias definidas en el PENCYT vigente y el Plan Estratégico de Gobierno.

Los exbecarios que hayan culminado sus estudios y que requieran una excepción de retorno inmediato o de permanencia en el país deberán presentar sus solicitudes debidamente sustentadas a la SENACYT para su análisis. En caso de ser necesario, la SENACYT tendrá la facultad de apoyarse en la opinión de la Comité Técnico Externo para la evaluación de las solicitudes, de forma que puedan formular una recomendación sustentada.

En caso de que la solicitud sea aprobada, los becarios deberán presentar su compromiso expreso de regresar al país y evidenciar su vinculación con una institución en el país. En aquellos casos en que la solicitud de excepción de retorno inmediato y de permanencia en el país sea negada y el ex becario mantenga su decisión de no retornar o no permanecer en el país, deberá reembolsar el monto desembolsado de la beca total o proporcionalmente, en atención al tiempo que permaneció en el país. Estos fondos serán cobrados por la SENACYT, a través de los mecanismos permitidos por sus normas vigentes.

Artículo 52. Incumplimiento de la Obligación de Retorno Inmediato o Permanencia en el País.

En los casos de incumplimiento total o parcial de la obligación de permanencia o de retorno inmediato al país, el ex becario deberá reembolsar total o proporcionalmente, en atención al tiempo que permaneció en el país, los montos desembolsados durante la beca.

Estos fondos serán cobrados por la SENACYT según lo establezca el Manual de Procedimiento que elabore para tales efectos.

CAPÍTULO IX

Transparencia y acceso a la información

Artículo 53. Transparencia.

La SENACYT publicará en su página web el listado de las becas otorgadas a través de su Programa de Becas, detallando: el nombre del beneficiario, el monto de la beca, el puntaje obtenido en su evaluación y los estudios que cursará. Este listado será actualizado los primeros cinco (5) días de cada mes.

Artículo 54. Acceso a la Información.

La SENACYT garantizará el derecho de cualquier ciudadano a solicitar información adicional sobre el Programa de Becas, de acuerdo con las leyes de acceso a la información pública y de protección de datos personales vigentes.

Artículo 55. Sanciones.

La SENACYT podrá sancionar a los funcionarios que resulten responsables por el incumplimiento de las disposiciones de transparencia y acceso a la información establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 56. Multa.

En caso de que el servidor público incumpla las disposiciones referidas en el artículo anterior, la SENACYT podrá aplicar una multa administrativa equivalente al diez por ciento (10%) de la base del salario bruto mensual que este devengue. Las multas aplicadas deberán ser notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo descuento, el cual será depositado en el Tesoro Nacional. Para los fines de la aplicación de la multa se deberán respetar las normas de protección del salario establecidas en la Ley.

Artículo 57. Inhabilitación del servidor público.

En caso de que el servidor público multado reincida en el incumplimiento de las disposiciones de transparencia y acceso a la información, podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos hasta por cinco (5) años.

Artículo 58. Procedimiento sancionatorio.

El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio podrá originarse mediante denuncia, de oficio o a instancia de parte interesada, y estará a cargo de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la SENACYT.



Decreto Ejecutivo No. 8

De 23 de marzo de 2026

Página No. 12

Una vez recibida la denuncia, el informe del superior jerárquico o la solicitud de la parte interesada la Oficina Institucional de Recursos Humanos contará con un periodo de hasta quince días (15) hábiles para realizar una investigación que deberá delimitar y deslindar la responsabilidad del servidor público, así como esclarecer los hechos y las actuaciones que se le atribuyen a este. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la denuncia, informe o solicitud de la parte interesada la Oficina Institucional de Recursos Humanos notificará al servidor público, quien podrá presentar un escrito sobre su versión de los hechos, ante esa misma oficina, dentro de un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos enviará un informe al secretario nacional en el que expresará si considera o no que procede la imposición de la sanción correspondiente.

La sanción será aplicada por el secretario nacional o servidor público delegado, a través de resolución administrativa debidamente motivada.

El servidor público será notificado personalmente y gozará del derecho de interponer el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución administrativa indicada.

El servidor público tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva de la SENACYT dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de decisión confirmada por el secretario nacional.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

Artículo 59. Operatividad del Programa.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará facultada para elaborar los manuales de procedimientos y guías requeridos para la implementación y gestión del Programa de becas.

Artículo 60. Delegaciones.

El secretario nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá designar o delegar en otros servidores públicos, parte de los procesos del programa de becas.

Artículo 61. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política; Ley 475 de 25 de junio de 2025; Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintitres (23) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República



LUCY MOLINAR JACQUES

Ministra de Educación

